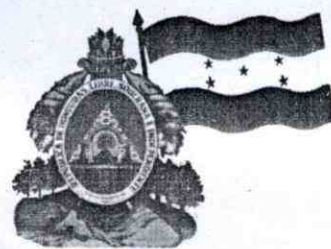


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2014. NUM. 33,528

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 41-2014

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, en titular del Poder Ejecutivo, ejercerá la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública en su Artículo 11 establece que el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada y, que podrá ejercer sus funciones por sí o en Consejo de Ministros. La misma Ley define además que es responsabilidad del Presidente de la República lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la defensa nacional y la conducción de los asuntos que corresponden a las Fuerzas Armadas de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la liberalización de que está siendo objeto la economía expone a nuevos riesgos a las instituciones financieras, por lo que es conveniente fortalecer los sistemas de supervisión, vigilancia y control de las mismas.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 41-2014.

A. 1-6

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo No. 768-14.

A. 7-29

INSTITUTO NACIONAL DE CONSER- VACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL. ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Acuerdo No. 019-2014.

A. 30-31

PODER EJECUTIVO

Decreto Ejecutivo No. 010-2014.

A. 32

Sección B Avisos Legales

B. 1-24

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional la facultad de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes de la República y, aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales, o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente periodo de gobierno de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes "EL CONTRATO No. 003-LPN-02-2013,

SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS) CON LA SOCIEDAD SEGA HONDURAS, S.A. DE C.V." PARA LA RENOVACIÓN (ACTUALIZACIONES Y UPGRAPE) DE LICENCIA DE SOFTWARE UTILIZADOS EN LA CNBS, suscrito el dieciocho (18) de Junio de dos mil trece (2013) por la señora **VILMA CECILIA MORALES MONTALVAN** en su condición de Comisionada Presidente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **ETHEL ROSWMINDA TURCIOS BORJAS**, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Mercantil **SEGA HONDURAS, S.A. DE C.V.**, y que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. CONTRATO No. 03-LPN-02-2013. POR RENOVACION (ACTUALIZACIONES Y UPGRADE) DE LICENCIA DE SOFTWARE UTILIZADOS EN LA CNBS. Nosotros, **VILMA CECILIA MORALES MONTALVAN**, hondureña, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, con Tarjeta de Identidad número 0506 1954 00807 nombrada mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo N°311-2010 del 8 de febrero de 2010 y actuando en mi condición de Presidenta y Representante Legal de la **COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS**, entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, creada mediante Artículo 245 numeral 31) de la Constitución de la República con Registro Tributario Nacional (RTN) No 08019003252507 que en lo sucesivo se denominará **"LA COMISION"**, debidamente facultada para este acto según Resolución GA- N° 1107/17-06-2013 de fecha 17 de Junio del 2013, con dirección para efecto de comunicaciones en el edificio Santa Fe, colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí, teléfono 2290 4500 y correo electrónico vmorales@cnbs.gov.hn con copia a la licenciada María Teresa Jerez, Gerente Administrativo con correo electrónico mjerez@cnbs.gov.hn y por otra parte, **ETHEL ROSWMINDA TURCIOS BORJAS**, hondureña, mayor de edad, Identidad N°. 0801-1962-04782 y de este domicilio, actuando como Representante Legal de la **SOCIEDAD SEGA HONDURAS, S.A. DE C.V.**, según consta en poder de administración otorgado a su favor mediante Instrumento Público número 169 de fecha 10 de junio de 2011,

ante los oficios del Notario **LEONARDO CASCO FORTIN**; inscrito bajo el tomo 2521097, número 9866 del Libro de Comerciantes Sociales, del Centro Asociado del Registro Mercantil de Francisco Morazán, con registro tributario No 08019011395804 en adelante denominado **"EL CONTRATISTA"**, hemos convenido en celebrar como en efecto celebramos, el presente **CONTRATO POR "RENOVACION (ACTUALIZACIONES Y UPGRADE) DE LICENCIA DE SOFTWARE UTILIZADOS EN LA CNBS"**, como resultado del Proceso de Licitación Pública No 02-2013, en cuyo Documento Base se dispuso la obligación del proveedor de cumplir con la renovación y derecho a uso ininterrumpido de cada una de las licencias, sin perjuicio de la fecha de suscripción de este contrato, así como establecer que este tipo de contrato de suministro no puede limitar sus plazos al ejercicio fiscal y en consecuencia se puede adquirir dicho compromiso de gasto al tenor del Artículo 15 numeral 2 de la Ley Orgánica de Presupuesto, contenida en el Decreto 83-2004. El y que se regirá de acuerdo a las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**; manifiesta **"LA COMISION"** que mediante Resolución GA No. 1107/17-06-2013 adjudicó a la **SOCIEDAD SEGA HONDURAS, S.A. DE C.V.**, la Partida No.5: con el siguiente detalle: **1: Seguro Tecnológico (Software Assurance) de Enterprise Agreement de Microsoft por el periodo de tres (3) años pagaderos en anualidades, para los siguientes productos y/o licencias ya adquiridas por la CNBS: 1.1.-**

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ProDsktpwMDOP ALNG SA MVL Professional Desktop With MDOP: Windows, Office y CAL a Sharepoint, Exchange y SCCM (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 400; **1.2.-** PrjctPro ALNG SA MVL w1PrjctSvrCAL Project Professional (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 5; **1.3.-** VisioPro ALNG SA MVL Visio Professional (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 5; **1.4.-** VSUltwMSDN ALNG SA MVL Visual Studio Ultimate with MSDN (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 2; **1.5.-** ExchgSvrEnt ALNG SA MVL Exchange Server Enterprise (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 1; **1.6.-** ExchgSvrExtConn ALNG SA MVL Exchange Server External Connector (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 1; ExchgSvrStd ALNG SA MVL Exchange Server Standard (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 2; **1.7.-** FrfrntIdnttyMgr ALNG SA MVL Forefront Identity Manager (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 4; FrfrntIdnttyMgrCAL ALNG SA MVL UsrCAL Forefront identity Manager CAL (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 3; **1.8.-** FrfrntIdnttyMgrExtConn ALNG SA MVL Forefront Identity Manager External Connector (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 1; **9.-** LyncSvr ALNG SA MVL Lync Server (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 2; **1.10.-** LyncSvrExtConnEnt ALNG SA MVL Lync Server External Connector (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 1; **1.11.-** SharePointSvr ALNG SA MVL SharePoint Server (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 2; **1.12.-** SQLCAL ALNG SA MVL UsrCAL SQL SERVER CAL (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 100; **1.13.-** SQLSvrEntCore ALNG SA MVL 2Lic CoreLic SQL Server Enterprise por Core (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 2; **1.14.-** WinRmtDsktpSrvcsCAL ALNG SA MVL DvcCAL Windows Remote Desktop Services Cal (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 400; **1.15.-** SQLSvrStd ALNG SA MVL SQL Server Standard SA MVL cantidad 4; **1.16.-** WinSvrExtConn ALNG SA MVL Windows Server External Connector (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 2; **2.- Licencia y seguro tecnológico (software assurance)**

de Enterprise Agreement por el periodo de tres (3) años, pagaderos en anualidades para los siguientes productos de Microsoft:

2.1.- VSUltwMSDN ALNG LicSAPk MVL Visual Studio Ultimate with MSDN cantidad 10; **2.2.-** SQLSvrEntCore ALNG LicSAPk MVL 2Lic CoreLic SQL Server Enterprise por Core cantidad 6; **SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA**

DE PAGO; el valor de los productos a suministrar por "EL CONTRATISTA", identificados en la cláusula anterior, es por CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES LEMPIRAS EXACTOS CON TRECE CENTAVOS (L. 4,160,783.13) para la primera anualidad, con el siguiente desglose: **1: Seguro Tecnológico (Software Assurance) de Enterprise Agreement de Microsoft**

pagaderos en anualidades, para los siguientes productos y/o licencias ya adquiridas por la CNBS:

1.1- ProDsktpwMDOP ALNG SA MVL Professional Desktop With MDOP: Windows, Office y CAL a Sharepoint, Exchange y SCCM (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 400 precio unitario L.3,653.03, total L. 1,461,210.67; **1.2.-** PrjctPro ALNG SA MVL w1PrjctSvrCAL Project Professional (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 5 precio unitario L.4,104.05, total L. 20,520.27; **1.3.-** VisioPro ALNG SA MVL Visio Professional (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 5 precio unitario L.2,106.65, total L. 10,533.27; **1.4.-** VSUltwMSDN ALNG SA MVL Visual Studio Ultimate with MSDN (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 2 precio unitario L.43,135.96, total L. 86,271.92; **1.5.-** ExchgSvrEnt ALNG SA MVL Exchange Server Enterprise (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 1 precio unitario L.15,270.43; **1.6.-** ExchgSvrExtConn ALNG SA MVL Exchange Server External Connector (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 1 precio unitario L.190,568.04; **1.7.-** ExchgSvrStd ALNG SA MVL Exchange Server Standard (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 2 precio unitario L.2,666.93, total L. 5,333.87; **1.8.-** FrfrntIdnttyMgr ALNG SA MVL Forefront Identity Manager (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 4 precio unitario L.55,952.36, total L.223,809.45; **1.9.-** FrfrntIdnttyMgrCAL ALNG SA MVL UsrCAL Forefront

Identity Manager CAL (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 3 precio unitario L.67.24, total L.201.71; **1.10.-** FrfntIdnttyMgrExtConn ALNG SA MVL Forefront Identity Manager External Connector (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 1 precio unitario L.69,006.89; **1.11.-** LyncSvr ALNG SA MVL Lync Server (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad dos (2) precio unitario L.13,743.67, total L.27,487.34; **1.12.-** LyncSvrExtConnEnt ALNG SA MVL Lync Server External Connector (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 1 precio unitario L.7,619.81; **1.13.-** SharePointSvr ALNG SA MVL SharePoint Server (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad dos (2) precio unitario L.25,630.01, total L.51,260.02; **1.14.-** SQLCAL ALNG SA MVL UsrCAL SQLSERVER CAL (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad cien (100) precio unitario L.787.20, total L.78,719.67; **1.15.-** SQLSvrEntCore ALNG SA MVL 2Lic CoreLic SQL Server Enterprise por Core (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad dos (2) precio unitario L.51,831.50, total L.103,663.01; **1.16.-** WinRmtDskpSrvcsCAL ALNG SA MVL DvcCAL Windows Remote Desktop Services Cal (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad 400 precio unitario L.319.36, total L. 127,744.00; **1.17.-** SQLSvrStd ALNG SA MVLSQL Server Standard SA MVL cantidad cuatro (4) precio unitario L.3,381.29, total L. 13,525.16; **1.18.-** WinSvrExtConn ALNG SA MVL Windows Server External Connector (Software Assurance de Enterprise Agreement) cantidad dos (2) precio unitario L.7,611.41, total L.15,222.81; **2. Licencia y seguro tecnológico (software assurance) de Enterprise Agreement pagadero en anualidades para los siguientes productos de Microsoft:** **2.1.-** VSUltwMSDN ALNG LicSAPk MVL Visual Studio Ultimate with MSDN cantidad diez (10) precio unitario L. 92,717.94, total L.927,179.37; **2.2.-** SQLSvrEntCore ALNG LicSAPk MVL 2Lic CoreLic SQL Server Enterprise por Core cantidad seis (6) precio unitario L.120,939.24, total L.725,635.44; Todos los valores descritos serán pagados dentro de los (30) treinta días calendario posterior a la fecha de la suscripción del acta de recepción correspondiente, entrega de la factura, recibo y todos los demás documentos solicitados en el presente contrato; **TERCERA: PRECIO A QUE SE**

SUJETA EL CONTRATO; el precio o valor del contrato incluido en la Cláusula Segunda permanecerá fijo durante el período de validez del contrato y no será sujeto a variación alguna, sólo en aquellos casos en que favorezcan a "LA COMISION"; **CUARTA: PLAZO DE ENTREGA;** "EL CONTRATISTA" se compromete a la renovación y derecho al uso ininterrumpido de cada una de las licencias, por un año a partir de la fecha de cada renovación. La Gerencia de Tecnología de Información y Comunicación brindará un informe que será la base para la elaboración del acta de recepción en donde manifiesten que se ha cumplido con el derecho a uso ininterrumpido de cada una de las licencias y entrega de la certificación electrónica correspondiente de acuerdo a lo estipulado en la base de licitación y a lo presentado en la oferta. El acta de recepción será suscrita por personal de la CNBS y del representante de **SOCIEDAD SEGA HONDURAS, S.A. DE C.V.**, La suscripción de esta Acta por parte de "LA COMISION" no exime a "EL CONTRATISTA" de las obligaciones contraídas respecto a los servicios y demás indicadas en las bases de Licitación Pública N° 02/2013, en las ofertas técnica y económica presentadas por "EL CONTRATISTA", en los documentos emitidos por el fabricante y en cualquier otro documento que forme parte integral de este contrato. En todo caso "LA COMISION" podrá verificar que todos los servicios han sido recibidos mediante la Certificación Electrónica de las licencias, facturas y demás documentos necesarios para legitimar la renovación de las 350 licencias; **QUINTA: GARANTIA DE CUMPLIMIENTO;** simultáneamente a la suscripción del contrato y con el objeto de asegurar a "LA COMISION" el cumplimiento de todos los plazos, condiciones y obligaciones de cualquier tipo especificadas o producto de este contrato, "EL CONTRATISTA" constituirá a favor de "LA COMISION" una Garantía de Cumplimiento equivalente al quince por ciento (15%) del valor total de este contrato, dentro de los siguientes treinta (30) días de la notificación de la adjudicación del Contrato; vigente hasta tres (3) meses calendario después de la fecha en que el comprador tenga el derecho a uso ininterrumpido de cada una de las licencias. La no presentación de la garantía solicitada en esta cláusula dejará sin valor ni efecto la adjudicación y dará lugar a la ejecución de la garantía de mantenimiento de oferta, la garantía de

cumplimiento será devuelta por "LA COMISION" a más tardar dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que "EL CONTRATISTA" haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales.

SEXTA: CLAUSULA: OBLIGATORIA DE LAS GARANTIAS; todas las garantías deberán contener la siguiente cláusula obligatoria: **"LA PRESENTE GARANTÍA ES SOLIDARIA, INCONDICIONAL, IRREVOCABLE Y DE REALIZACIÓN AUTOMÁTICA, DEBIENDO SER EJECUTADA POR EL VALOR TOTAL DE LA MISMA, AL SIMPLE REQUERIMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, ACOMPAÑADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, SIN NECESIDAD DE TRÁMITES PREVIOS AL MISMO. SIN PERJUICIO DE LOS AJUSTES QUE PUDIERAN HABER, SI FUERE EL CASO, QUE SE HARAN CON POSTERIORIDAD A LA ENTREGA DEL VALOR TOTAL. QUEDANDO ENTENDIDO QUE ES NULA CUALQUIER CLÁUSULA QUE CONTRAVENGALO ANTERIOR. LA PRESENTE TENDRÁ CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO Y SU CUMPLIMIENTO SE EXIGIRÁ POR LA VÍA DE APREMIO. SOMETIÉNDOSE EXPRESAMENTE A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN."**

A las garantías no deberán adicionarles cláusulas que anulen o limiten la cláusula obligatoria. **SEPTIMA: CESION DEL CONTRATO O SUBCONTRATACION;** Los derechos derivados de este contrato no podrán ser cedidos a terceros; **OCTAVA: CLAUSULA DE SANCION POR INCUMPLIMIENTO;** en caso de demoras no justificadas en la entrega de los derecho por Renovación de las licencias objeto del presente contrato, descritos en las cláusulas PRIMERA y CUARTA, anteriores, "EL CONTRATISTA" pagará a "LA COMISION" en concepto de multa 0.17% del monto total del contrato por cada día de atraso en que incurra, sin perjuicio de las obligaciones pactadas. Si la demora no justificada diera lugar a que el total cobrado por la multa aquí establecida ascendiera al diez por ciento (10%) del valor de este contrato "LA COMISION" podrá considerar la resolución total del contrato y hacer efectiva la garantía de cumplimiento, sin incurrir por esto en ninguna responsabilidad de su parte. "LA

COMISION" no pagará bonificación alguna por el cumplimiento del contrato antes de lo previsto; **NOVENA: RELACIONES LABORALES;** "EL CONTRATISTA" asume en forma directa y exclusiva, en su condición de patrono, todas las obligaciones laborales y de seguridad social con el personal que asigne a las labores de renovación de licencias y cualquier otro personal relacionado con el cumplimiento del presente contrato, relevando completamente a "LA COMISION" de toda responsabilidad al respecto, incluso en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional; **DECIMA: MODIFICACIÓN;** el presente Contrato podrá ser modificado dentro de los límites previstos en los Artículos 121, 122 y 123 de la Ley de Contratación del Estado, mediante las suscripción de un adendum en las mismas condiciones que el presente contrato; **DECIMA PRIMERA: CAUSAS DE RESOLUCION DEL CONTRATO;** el grave o reiterado incumplimiento de las cláusulas convenidas, la falta de constitución de la garantía de cumplimiento del contrato a cargo del contratista dentro del plazo correspondiente, la disolución de la sociedad mercantil contratista, la declaración de quiebra o de suspensión de pagos del contratista, o su comprobada incapacidad financiera, los motivos de interés público o las circunstancias imprevistas calificadas como caso fortuito o fuerza mayor, sobrevinientes a la celebración del contrato, que imposibiliten o agraven desproporcionadamente su ejecución. En cumplimiento de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas, contenido en Decreto 223-2012 prorrogado, se transcribe el **Artículo 67** del mismo que **textualmente indica:** "En todo contrato financiado con fondos externos, la suspensión o cancelación del préstamo o donación puede dar lugar a la rescisión o resolución del contrato, sin más obligación por parte del Sector Público, que el pago correspondiente a las obras o servicios ya ejecutados a la fecha de vigencia de la rescisión o resolución del contrato. Igual sucederá en caso de recorte presupuestario de fondos nacionales que se efectúe por razón de la situación económica y financiera del país, la estimación de la percepción de ingresos menor a los gastos proyectados y en caso de necesidades imprevistas o de emergencia. **Lo dispuesto**

en este Artículo debe estipularse obligatoriamente en las bases de licitación y en todos los contratos que se celebren en el sector público. **DECIMA SEGUNDA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** Para los efectos del presente contrato se considera como caso fortuito aquella circunstancia o evento en el que está involucrada la mano del hombre y como fuerza mayor aquella circunstancia o evento provocado por fenómenos naturales, en los que no interviene la mano del hombre. **DECIMA TERCERA: VIGENCIA DEL CONTRATO;** El presente contrato entrará en vigencia a partir de su firma y terminará por el cumplimiento normal de las prestaciones de las partes establecidas en este contrato, de conformidad a las bases de licitación **LPN-02-2013 PARA LA RENOVACION (ACTUALIZACIONES Y UPGRADE) DE LICENCIA DE SOFTWARE UTILIZADOS EN LA CNBS**; **DECIMA CUARTA: DOCUMENTOS INTEGRANTES DE ESTE CONTRATO;** forman parte de este CONTRATO: Los documentos de licitación constituidos por el aviso de licitación, las bases de la licitación pública N° 02/2013, incluyendo las aclaraciones a la mismas emitidas por "LA CONTRATANTE" o remitidas por "EL CONTRATISTA", la oferta técnica revisada, la oferta económica, así como cualquier otros documentos que se anexe a este contrato por mutuo acuerdo de las partes. **DECIMA QUINTA: NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES;** en lo no previsto en el presente contrato, serán aplicables las normas contenidas en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, la Ley Orgánica de Presupuesto y el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República año 2013 y su Reglamento y las demás leyes vigentes en Honduras que guardan relación con los procesos de contratación del Estado; **DECIMA SEXTA: JURISDICCION Y COMPETENCIA;** para la solución de cualquier situación controvertida derivada de este contrato se someterá a la jurisdicción y competencia de los Juzgados del Municipio del Distrito Central. **DECIMA SEPTIMA:** Este contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional porque produce o prolonga sus efectos en el siguiente período de gobierno de la

República; al tenor del artículo 205 numeral 19) de la Constitución de la República, con relación al Artículo 15 de la Ley Orgánica de Presupuesto, contenida en el Decreto 83-2004.- En fe de lo cual y para constancia, ambas partes suscribimos este Contrato en duplicado de igual contenido y valor, que consta de cinco páginas, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año dos mil trece. (F y S) **VILMA CECILIA MORALES, Comisionada Presidenta CNBS. (F y S) ETHEL ROSWMINDA TURCIOS, Representante Legal, SEGA HONDURAS, S.A. DE C.V.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

MAURICIO OLIVAHERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDAAAGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 01 de agosto de 2014

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA

REINALDO SÁNCHEZ RIVERA

Sección "B"



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.966 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el catorce de agosto de dos mil catorce, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... **2. Asuntos de la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo:** ... literal d) ... **RESOLUCIÓN SB No.1088/14-08-2014.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a esta Comisión dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas instituciones, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Resolución SB No. 517/09-04-2014, esta Comisión reformó las “NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA”, incorporando al texto dichas reformas.

CONSIDERANDO (3): Que en vista de la necesidad de reactivar la producción agrícola y generación de empleo, bajo el marco del fideicomiso de producción agropecuaria impulsado a partir del presente año, el acompañamiento a los productores mediante asistencia técnica por parte de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) y otras iniciativas orientadas a

asegurar el acceso a mercados y precios, se ha tenido procedente revisar las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia a fin de reconocer el crédito agrícola y establecer tablas de clasificación de manera diferenciada, así como el tratamiento del refinanciamiento a este tipo de créditos.

CONSIDERANDO (4): Que con las reformas mencionadas en el Considerando anterior, se restringe el uso de las reservas constituidas sólo para los fines de castigo de créditos, adjudicación de activos eventuales y venta de cartera. Además, las instituciones sólo podrán aplicar el tipo de crédito agregado en caso que tengan totalmente cubiertos los requerimientos de reservas para los demás créditos.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 de la Ley del Sistema Financiero; 55 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 26 de la Ley de Tarjetas de Crédito; 38 de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedicán a Actividades Financieras; 13, numerales 1), 2) y 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 20 de la Resolución 498/22-04-2008;

RESUELVE:

1. Agregar los numerales 1.4, 1.4.1, 1.4.2 (tabla 4), 1.4.3, 7.1.5, reenumerar los numerales 1.4. y 1.5 asignándoles los numerales 1.5 y 1.6 respectivamente, reenumerar las tablas 4, 5, 6 y 7, asignarles la numeración 5, 6, 7 y 8 respectivamente; modificar el contenido del anexo 1-A, 1-B, 1-C; Diseños 1 y 2, agregar el diseño 6 y reenumerar los diseños 6, 7, 8-A, 8-B y 8-C asignándoles los numerales 7, 8, 9-A, 9-B y 9-C de las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia aprobadas mediante Resolución SB No.517/09-04-2014.

2. Incorporar las reformas al texto de las referidas Normas y sus Anexos y en consecuencia, transcribir las mismas de la siguiente manera:

NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA

Aspectos Generales. El objetivo de las presentes Normas es establecer procedimientos para que las instituciones supervisadas que realizan operaciones de crédito, evalúen y clasifiquen el riesgo asumido, a efecto de determinar la razonabilidad de las cifras presentadas en sus estados financieros, constituyendo oportunamente las reservas requeridas. Los procedimientos que aquí se establecen buscan clasificar los activos crediticios según el riesgo asumido y el grado de deterioro de las operaciones de crédito, incluyendo aquellos créditos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos bajo distintas formas de administración, aun cuando no estén reflejados en los estados financieros de las Instituciones sujetas a las presentes normas. Para las instituciones supervisadas a que se hace referencia, la clasificación de créditos constituye una herramienta valiosa en la administración de su cartera de préstamos y es un elemento fundamental en el flujo de información para la toma de decisiones. Los principales criterios a observar son los siguientes:

Créditos Comerciales. Son aquellos créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, orientados a financiar diversos sectores de la economía, tales como el agropecuario, industrial, turismo, comercio, exportación, minería, construcción, comunicaciones y otras actividades financieramente viables. Estos créditos se subdividen en Grandes Deudores Comerciales, Pequeños Deudores Comerciales y Microcrédito, según el endeudamiento total que mantengan con las Instituciones sujetas a las presentes Normas, considerando asimismo, las obligaciones del mismo deudor, provenientes de fideicomisos o carteras en administración.

1.1 Grandes Deudores Comerciales.

1.1.1. Definición. Para efectos de estas Normas, se denominarán como Grandes Deudores Comerciales: A los deudores con endeudamiento de créditos comerciales, que representen el seis por ciento (6%) o más del capital mínimo vigente establecido para los bancos, mismo que deberá computarse considerando las obligaciones pendientes de pago en la totalidad de las instituciones sujetas a las presentes Normas. Para efectuar el cálculo del endeudamiento comercial total se utilizará la información disponible en la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante la Comisión. El cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo primero, deberá establecerse mediante la sumatoria de las obligaciones directas y contingentes donde existan, incluyendo las obligaciones de todo el grupo económico a que pertenezca el deudor, si fuera el caso. Los Grandes Deudores Comerciales que durante seis (6) meses consecutivos mantengan un endeudamiento total inferior al 6% del capital mínimo vigente establecido para los bancos deberán ser tratados como Pequeños Deudores Comerciales.

1.1.2 Criterios de Clasificación. La administración del riesgo de los créditos otorgados a Grandes Deudores Comerciales requiere suficiente información y un continuo seguimiento por la complejidad que suelen presentar estas operaciones. La evaluación del riesgo, se basará en el análisis de una serie de características del deudor, así como, de ciertas particularidades de los diversos tipos de créditos, considerando en su aplicación el orden de los cuatro (4) factores de clasificación siguientes: capacidad de pago, comportamiento histórico de pago, garantías que respaldan los créditos y entorno económico.

a) Capacidad de Pago del Deudor. Constituirá el factor principal para evaluar a los Grandes Deudores Comerciales, y se medirá en función del análisis que realice la Institución (ver Anexo 1-C) al inicio del crédito y de las actualizaciones que efectúe como mínimo anualmente, de la situación financiera, presente y futura del deudor. Este análisis deberá tener como sustento técnico, los

estados financieros principales del deudor (balance general, estado de resultados y flujo de caja), los que deberán haber sido auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o auditados por firmas extranjeras cuando se trate de un deudor no domiciliado en el territorio nacional, mismos que deberán ser confiables y comprensibles para la entidad prestamista, de conformidad con el Anexo 1-A, numeral 2, Sección Financiera. Los flujos de caja y estudios de factibilidad de los nuevos proyectos a financiar, deberán tener bases de sustentación y supuestos, suficientes y razonables.

b) Comportamiento de Pago del Deudor. Constituirá el segundo factor a evaluar y se refiere al historial de pago del deudor en relación con el cumplimiento oportuno de sus obligaciones (monto adeudado que es igual al capital más los intereses correspondientes), tanto en la propia institución como en el resto de las instituciones supervisadas. Se determinará, estableciendo si el deudor paga oportunamente sus créditos, refinancia o readecua frecuentemente sus obligaciones o cancela en algunas oportunidades toda su deuda. Para este análisis deberá considerarse el historial de pago durante al menos los últimos dos (2) años, independientemente de la fuente de información utilizada.

c) Disponibilidad de Garantías. Las garantías constituyen la fuente alterna de pago de un crédito y tienen relevancia para el requerimiento de reservas, después de que se hayan establecido claras debilidades en los dos (2) factores anteriores, siempre que para su ejecución y realización no se prevean dificultades u obstáculos que deterioren el valor de la garantía. Para ser consideradas como fuente alterna de pago, las garantías deben poder ser ejecutadas y realizadas en el corto plazo. Las garantías se considerarán por el valor que se les haya asignado en avalúo efectuado por profesional debidamente registrado en la Comisión, o bien, con el valor de la factura de proveedor reconocido o por su precio de venta de realización rápida, dependiendo de su naturaleza, cuando corresponda. Los criterios de valorización de las garantías para efectos de clasificación de la cartera de créditos, se detallan en el Anexo 2 que forma parte integral de las presentes Normas.

d) Entorno Económico. Las condiciones y perspectivas del mercado o sector en que se llevan a cabo las actividades comerciales o productivas del deudor deben ser tomadas en cuenta en la asignación de categorías a los Grandes Deudores Comerciales. Se debe analizar la posición estratégica de un deudor en su mercado o rubro (utilizando criterios tales como dependencia de un solo producto o proveedor, demanda decreciente, productos sustitutos, obsolescencia tecnológica, entre otros). El análisis conjunto de los cuatro (4) factores mencionados (capacidad de pago, comportamiento de pago, garantías y entorno económico), debidamente ponderados, permitirá clasificar la totalidad de las obligaciones de los Grandes Deudores Comerciales en una de las cinco (5) categorías de riesgo que se señalan en el numeral 1.1.3., siguiente.

1.1.3. Categorías de Clasificación, Descripción y Características.

Las categorías de clasificación que deberán utilizar las instituciones supervisadas en el proceso de evaluación de su cartera de créditos, son las siguientes:

Categoría	Nombre
I	Créditos Buenos
II	Créditos Especialmente Mencionados
III	Créditos Bajo Norma
IV	Créditos de Dudosa Recuperación
V	Créditos de Pérdida

La descripción de cada una de las categorías señaladas, es la siguiente:

a) Categoría I – Créditos Buenos. Cuentan con información completa y actualizada sobre el crédito, de acuerdo al Anexo 1-A, y con un análisis de la capacidad de pago del deudor, que demuestre una adecuada solvencia, conforme al Anexo 1-C y acredite suficiente capacidad de generar excedentes para cumplir las obligaciones. Asimismo, el cumplimiento del plan de amortización de las deudas no ha presentado modificaciones que se deriven en problemas de capacidad de pago del deudor. Algunas

características identificables de estos créditos son las siguientes:

- Al día en la amortización de sus préstamos, atrasos eventuales de hasta treinta (30) días;
- Empresa con situación financiera y resultados satisfactorios de acuerdo a sus principales indicadores financieros (liquidez, rentabilidad y bajo apalancamiento);
- Flujo de Caja suficiente para hacer frente a sus obligaciones;
- La información financiera que sustenta el análisis de riesgo del deudor, debe corresponder al cierre del ejercicio fiscal más reciente, estar auditada y tener un máximo de seis (6) meses de antigüedad;
- La empresa cuenta con mercado, razón por la cual no se prevén problemas potenciales de ventas, evidenciado en el volumen y comportamiento de las ventas;
- No presenta problemas laborales de relevancia que puedan afectar significativamente su situación financiera, según quede evidenciado en el informe del auditor externo; y,
- Su viabilidad de permanecer en el mercado presenta un riesgo bajo, evidenciado en un estudio de mercado que puede ser propio, del gremio al que pertenece, de institución especializada o de entidad pública competente.

b) Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados. Se trata de créditos que presentan algún grado de incumplimiento en las condiciones originalmente pactadas por deficiencias en la situación financiera del deudor, y no cumplen con alguna de las características de la Categoría I – Créditos Buenos. Dicho incumplimiento se manifiesta generalmente en atrasos en los pagos como consecuencia de situaciones que afectan negativamente al deudor, pero que tienen un carácter más bien ocasional que permanente. Muestran debilidades, que si no son corregidas oportunamente, deteriorarán su condición y podrían afectar económicamente a la institución en el futuro. Algunas características de estos créditos son:

- Atrasos ocasionales en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1;
- La información mínima referida en el Anexo 1-A se encuentra desactualizada o incompleta;
- El análisis de crédito del deudor no está actualizado o no está elaborado de acuerdo a las especificaciones del Anexo 1-C;
- Empresa que presenta problemas ocasionales de liquidez;

- Aunque positivo, el margen de utilidad es menor al promedio del sector;
- El flujo de caja no cubre el autofinanciamiento y reinversión del capital de trabajo;
- Sobreiros ocasionales para el pago de obligaciones;
- Estructura de cuentas por cobrar e inventarios superior a lo históricamente observado;
- Excesiva dependencia de un solo producto o proveedor; y,
- Cambios en el mercado que puedan afectar la posición financiera del deudor.

c) Categoría III – Créditos Bajo Norma. Los préstamos clasificados en esta categoría, presentan debilidades de solvencia y de capacidad de pago del prestatario, con lo cual se arriesga la recuperación de la deuda. Algunas características de estos créditos son las siguientes:

- Atrasos en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1;
- Deudores cuyos antecedentes financieros son insuficientes para determinar la capacidad de pago y el origen de los recursos;
- Deficiente situación financiera del deudor, reflejada en los indicadores de rentabilidad, pérdidas de operación, liquidez y otros, determinados de acuerdo al tipo de industria en donde opera;
- Flujo de Caja insuficiente para cubrir el pago del principal más intereses;
- Sobreiros recurrentes para el pago de obligaciones;
- Discrepancias entre el programa de pago de los créditos y las disponibilidades financieras del deudor;
- Inversiones en activos fijos financiados con créditos de corto plazo;
- Dificultades de competitividad y debilidades tecnológicas que afecten las ventas y reporten riesgos operacionales que no puedan ser enfrentados por el flujo de caja de la empresa;
- Deterioro del sector económico en que opera el deudor, sin que la empresa cuente con un plan de contingencia que le proteja de los impactos financieros;
- Falta de apoyo financiero y económico de los propietarios de la empresa; y;
- Reiterados incumplimientos contractuales.

d) Categoría IV – Créditos de Dudosa Recuperación. Un crédito clasificado como de dudosa recuperación tiene las debilidades inherentes a uno clasificado como bajo norma, con la característica adicional de que las debilidades hacen que el cobro

o la liquidación total, en base a los datos, condiciones y valores existentes, sea altamente dudoso y la probabilidad de pérdida pueda llegar a ser muy alta; no obstante, que ciertos factores o cambios tales como consolidación o refinanciamiento de la deuda, inyección de capital, garantías adicionales, puedan incidir positivamente en la recuperación del monto prestado. Algunas características adicionales son las siguientes: • Atrasos en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1; • Inexistencia de la información referida en el Anexo 1-A; • Deterioro en su posición financiera, que indica debilidades en la administración y sistema de control interno; • Incapacidad para cumplir obligaciones de corto plazo en los plazos negociados; • Ingresos insuficientes para cubrir el saldo adeudado, según el plan de pagos convenido; • Sobregiros permanentes para el pago de obligaciones; • Resultados operacionales negativos; • Empresa técnicamente quebrada; • Pérdidas de varios períodos, que han deteriorado el patrimonio del prestatario; • Incrementos desproporcionados de sus deudas con la institución supervisada u otros acreedores; • Persistente deterioro económico del sector en que opera el deudor; • Cuotas de amortización de sus obligaciones crediticias menores a las cuotas pactadas; • Distribución de utilidades o retiros de capital que limitan severamente su solvencia y/o capacidad de pago; • Situación de iliquidez que conlleva a un estado de suspensión de pagos; • Venta o realización de activos productivos para continuar como negocio en marcha; • La cancelación parcial de las obligaciones depende de la liquidación de las garantías; • Acumulación de obligaciones fiscales o laborales; y, • Embargo de acreedores.

e) Categoría V – Créditos de Pérdida. Los créditos clasificados como de Pérdida se consideran como incobrables y de tan poco valor que su continuación como activos de la institución no se justifica. Esta clasificación no significa que el préstamo no tenga

absolutamente ningún valor de recuperación, sino que no es práctico ni deseable aplazar el saneamiento de este activo, aun cuando una recuperación parcial pudiera efectuarse en el futuro. Algunas de sus características son las siguientes: • Atrasos en los pagos según los días de mora en la Tabla 1; • Problemas de iliquidez que afectan la amortización de sus obligaciones; • Problemas para obtener financiamiento de terceros; • Deterioro en los estados financieros que indique debilidades en la administración y sistema de control interno; • Créditos al cobro mediante la vía judicial con escasas posibilidades de recuperación; • Completo deterioro económico del sector en que opera la empresa; • Empresa con patrimonio negativo o que no aplica como negocio en marcha; • Garantías obsoletas, de bajo valor o inexistentes; • Documentación irregular o inexistente que impide la recuperación del crédito, como por ejemplo, pagarés mal extendidos, garantías inadecuadamente constituidas en su forma legal, etc.; • Gravámenes preferentes a favor de otros acreedores, quedando un valor residual ínfimo respecto al monto de las obligaciones crediticias con la propia institución; • Situaciones de fuerza mayor no cubiertas por seguros u otros recursos (ejemplo: Incendios, sabotajes, etc.); • Deudor al que no es posible ubicar para hacer efectivo el cobro de la obligación; • Sobrevaloración de activos y resultados, o existencia de pasivos no contabilizados que afecten significativamente al patrimonio de la empresa; • Existencia de situaciones fraudulentas que dificulten fuertemente la recuperación de los créditos; y, • Desviación de los fondos provenientes de los créditos otorgados a destinos diferentes a los declarados; imposibilitando apreciar el verdadero riesgo y, por ende, la efectiva recuperación de los créditos.

1.1.4 Criterios para la Constitución de Reservas.

Para efectos de constitución de reservas de los Grandes Deudores Comerciales, se aplicarán los porcentajes de reserva señalados en la Tabla 1.

Tabla 1

Categoría	Rango días de mora por tipo de Garantía / Reservas					
	Garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles	Reservas	Garantías de depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	Reservas	Otras Garantías	Reservas
I-A	De 0 a 15 días	0.50%	De 0 a 15 días	0%	De 0 a 15 días	0.50%
I-B	De 16 a 30 días	0.75%	De 16 a 30 días	0%	De 16 a 30 días	0.75%
II	De 31 a 90 días	4%	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 60 días	4%
III	De 91 a 180 días	25%	De 91 a 180 días	25%	De 61 a 90 días	25%
IV	De 181 a 360 días	60%	De 181 a 360 días	60%	De 91 a 180 días	60%
V	Más de 360 días	100%	Más de 360 días	100%	Más de 180 días	100%

Los rangos de días de mora que se indican en cada una de las categorías de clasificación de la Tabla 1, es una condición que no justifica por sí sola la clasificación definitiva del deudor. Predominan sobre este factor el análisis de la capacidad de pago y la disponibilidad de información, salvo que por días de atraso la categoría resultante sea de mayor riesgo.

1.1.5 Otros Criterios en la Clasificación de Grandes

Deudores Comerciales. Si un Grande Deudor Comercial mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en el numeral 1.1.4, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes. Si el valor neto de las garantías hipotecarias excede el 50% de las garantías, se utilizará este tipo de garantía de la Tabla 1 para efectos de aplicar reservas a todas las obligaciones.

En el caso que no se logre cubrir el cien por ciento (100%) de las obligaciones antes mencionadas, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

1.2 Pequeños Deudores Comerciales.

1.2.1 Definición. Crédito concedido a personas naturales o jurídicas, para financiar actividades productivas, comerciales o de servicios, que no es considerado Microcrédito ni Gran Deudor Comercial. Para estos efectos las instituciones supervisadas separarán la cartera de este segmento en: 1) créditos con garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles; 2) créditos con garantías sobre depósitos

pignorados en la misma institución, garantía recíproca o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden; y, 3) Créditos con otras garantías.

La institución deberá mantener completos y actualizados los expedientes de Pequeños Deudores Comerciales según lo establecido en el anexo 1-A. Los Pequeños Deudores Comerciales que durante seis (6) meses consecutivos mantengan un endeudamiento total mayor al 6% del capital mínimo vigente establecido para los bancos deberán ser tratados como Grandes Deudores Comerciales. En estos

casos, la institución supervisada debe complementar la información requerida en el anexo No. 1-A, y el análisis de riesgo debe ser realizado con base en estados financieros auditados del cierre fiscal siguiente, en el cual cumple con el criterio de gran deudor comercial.

1.2.2 Criterios de Clasificación. Toda la cartera de créditos de Pequeños Deudores Comerciales se clasificará por morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 2.

Tabla 2

Rango días de mora por tipo de Garantía / Reservas						
Categoría	Garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles	Reservas	Garantías de depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas y o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	Reservas	Otras Garantías	Reservas
I-A	De 0 a 15 días	0.50%	De 0 a 15 días	0%	De 0 a 15 días	0.50%
I-B	De 16 a 30 días	0.75%	Hasta 30 días	0%	De 16 a 30 días	1%
II	De 31 a 90 días	4%	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 60 días	4%
III	De 91 a 180 días	25%	De 91 a 180 días	25%	De 61 a 90 días	25%
IV	De 181 a 360 días	60%	De 181 a 360 días	60%	De 91 a 180 días	60%
V	Más de 360 días	100%	Más de 360 días	100%	Más de 180 días	100%

1.2.3 Otros Criterios en la Clasificación de Pequeños Deudores Comerciales. Si un Pequeño Deudor Comercial mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en el numeral 1.2.2, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien

por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes. Si el valor neto de las garantías hipotecarias excede el 50% de las garantías, se utilizará este tipo de garantía de la Tabla 2 para efectos de aplicar reservas a todas las obligaciones.

En el caso que no se logre cubrir el 100% de las obligaciones antes mencionado, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

1.3 Microcréditos

1.3.1 Definición. Es todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural, jurídica o un grupo de prestatarios, destinado a financiar actividades en pequeña escala, tales como: Producción, comercialización, servicios; por medio de metodologías de crédito específicas. Algunas características para identificar estos créditos son las siguientes: a) Opera en el sector informal de la economía. b) El endeudamiento total en las instituciones financieras sujetas a estas Normas, no debe exceder al equivalente en lempiras de US\$10,000.00. Este monto podrá ampliarse con líneas de crédito adicionales con actividades de naturaleza cíclica, hasta por el equivalente de US\$3,000.00, y, cuyo plazo de vigencia de este último financiamiento no deberá exceder de dos (2) meses. Las sumas expresadas

en dólares son equivalentes al tipo de cambio de venta vigente prevaleciente en la fecha de otorgamiento del crédito. c) La fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades que se financian, y, no por un ingreso estable. d) El pago, se realiza generalmente en cuotas periódicas, o bien bajo otras formas de amortización que se determine a través del flujo de caja; y, e) Las garantías pueden ser, mancomunadas o solidarias, fiduciaria, prendarias, hipotecarias, garantías recíprocas u otras. No pueden ser considerados como microcréditos los otorgados a las personas naturales cuya fuente principal de ingresos es el trabajo asalariado. En el otorgamiento de un microcrédito, se analizará la capacidad de pago en base a ingresos familiares, el patrimonio neto, garantías, importe de sus diversas obligaciones, el monto de las cuotas asumidas para con la institución financiera; así como, el comportamiento histórico de pago de sus obligaciones y las clasificaciones asignadas por otras instituciones financieras.

1.3.2 Criterios de Clasificación. Las instituciones supervisadas deberán clasificar el total de cartera de los microcréditos sobre la base de rangos de morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 3.

Tabla 3

Categoría	Créditos	Días de Mora	Otras garantías	Garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantía recíproca o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden
I	Buenos	Hasta 15 días	1%	0%
II	Especialmente Mencionados	De 16 a 30 días	5%	0%
III	Bajo Norma	De 31 a 60 días	25%	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 61 a 120 días	60%	60%
V	Pérdida	Más de 120 días	100%	100%

Si un microcrédito mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en este numeral, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

En caso de existir garantías hipotecarias se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.6.

1.4 Crédito Agropecuario

1.4.1 Definición. Es todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural, jurídica o un grupo de

prestatarios, destinados a financiar actividades agropecuarias. La institución deberá mantener completos y actualizados los expedientes de acuerdo a lo requerido en el anexo 1-A para créditos superiores a US\$10,000.00 o su equivalente en lempiras, según el monto financiado (mayores a L24,000,000.00 lo requerido a grandes deudores comerciales y menor a esta cifra lo requerido a pequeños deudores comerciales) y 1-B para créditos con montos menores o iguales a US\$10,000.00 o su equivalente en lempiras. El uso de este tipo de deudor para efectos de clasificación crediticia sólo es permitido si la institución prestamista cumple los requerimientos de reservas de los demás tipos de crédito: Comerciales y personales. Caso contrario, deberá ubicar los créditos agropecuarios, en las tablas de los otros tipos de crédito y aplicar los requerimientos de reservas correspondientes. Este tipo de crédito y sus demás especificaciones en las presentes Normas, no es aplicable para bancos públicos, debiendo continuar utilizando los demás tipos de crédito según las definiciones de cada uno.

1.4.2 Criterios de Clasificación. Las instituciones supervisadas deberán clasificar el total de cartera de crédito agropecuario sobre la base de rangos de morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 4.

Tabla 4

Categoría	Rango días de mora por tipo de Garantía / Reservas					
	Garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles	Reservas	Garantías de depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas y o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	Reservas	Otras Garantías	Reservas
I	De 0 a 30 días	0%	De 0 a 30 días	0%	De 0 a 30 días	0%
II	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 90 días	0%
III	De 91 a 180 días	15%	De 91 a 180 días	15%	De 91 a 120 días	25%
IV	De 181 a 360 días	60%	De 181 a 360 días	60%	De 121 a 180 días	60%
V	Más de 360 días	100%	Más de 360 días	100%	Más de 180 días	100%

1.4.3 Otros Criterios en la Clasificación de Créditos

Agropecuarios. Si un deudor de este segmento mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en el numeral 1.4.2, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes. Si el valor neto de las garantías hipotecarias excede el 50% de las garantías, se utilizará este tipo de garantía de la Tabla 4 para efectos de aplicar reservas a todas las obligaciones.

En el caso que no se logre cubrir el 100% de las obligaciones antes mencionado, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

1.5 Selección de la muestra a evaluar. Las instituciones supervisadas deberán clasificar todos los créditos comerciales. La Comisión a través de sus inspecciones evaluará una muestra de la clasificación de la cartera de Grandes Deudores Comerciales y Pequeños Deudores Comerciales. Si el 100% de la muestra cumple con los parámetros de clasificación de las presentes Normas, el resto de la misma se considerará aceptable, caso contrario, a la cartera no evaluada, se le aplicará el coeficiente de

riesgo que resulte de la cartera evaluada, entendido como tal, el porcentaje que resulte de aplicar las reservas requeridas a la cartera examinada sobre los saldos de esta cartera.

1.6 Criterios para la constitución de reservas. Para determinar las reservas de los Grandes Deudores Comerciales, Pequeños Deudores Comerciales, Microcrédito y Crédito Agropecuario, se aplican los porcentajes de reservas, según cada tabla, de la siguiente manera: a) Categorías I y II: los porcentajes de reservas se aplican sobre el monto adeudado. b) Categorías III, IV y V: los porcentajes de reserva se aplican sobre la diferencia entre el monto adeudado y el valor de avalúo de las garantías neto del descuento contenido en el Anexo 2. No obstante, dichas reservas no pueden ser inferiores a los porcentajes mínimos aplicados sobre el monto adeudado, así: 15% para la Categoría III, 40% para la Categoría IV y 60% para la Categoría V.

Para lo anterior, la institución debe mantener incorporado en su sistema de información un control automatizado para la determinación del valor de la garantía y el valor en descubierto de las obligaciones.

2. Créditos Personales.

Estos créditos tienen características especiales que los diferencian de los créditos comerciales como ser montos, plazos, forma de pago, garantía, tipo de cliente, proceso de administración del crédito, etc., lo que amerita su clasificación con base al criterio único de morosidad; más aún si se considera que por los montos con que operan (especialmente los créditos de consumo) y su elevado número, no parece necesario intentar una clasificación caso por caso. En consecuencia, los Créditos Personales para efectos de clasificación se subdividen en Créditos de Consumo y Créditos para Vivienda; detallando a continuación, para ambos tipos de crédito, el criterio principal de clasificación, las categorías de riesgo a utilizar y las reservas mínimas requeridas para cada una de ellos.

2.1 Créditos de Consumo.

2.1.1 Definición. Se consideran créditos de consumo las obligaciones directas y contingentes contraídas por personas naturales, incluyendo las contraídas mediante tarjetas de crédito, y, cuyo objeto es financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios. La fuente principal de pago del prestatario, puede ser el salario, sueldo, rentas, remesas o similares. Si la fuente de pago del crédito son actividades productivas o comerciales se tratará a esos créditos como microcrédito, pequeño deudor comercial o gran deudor comercial, dependiendo del monto de endeudamiento.

2.1.2 Criterios de Clasificación. La clasificación de la cartera de consumo, se realizará sobre la base de morosidad

en el pago de las cuotas de amortización de la deuda, aplicando la descripción de las categorías contenidas en la Tabla 4.

2.1.3 Categorías de Clasificación y criterios para la constitución de reservas. La clasificación será del 100% y para determinar las reservas para estos deudores se aplican los porcentajes de reservas sobre el monto adeudado, siguiendo las categorías de clasificación descritas en las Tablas 4 y 5. Los créditos de consumo, cuyo plan de amortización se haya pactado con pagos periódicos en plazos mayores o igual a treinta (30) días, serán clasificados de acuerdo a las categorías de la tabla siguiente:

Tabla 5

Categoría	Créditos	Días de Mora	Otras Garantías	Créditos para Educación con Garantías Recíprocas
I	Buenos: - Otorgados mediante tarjeta de crédito - Resto de créditos de consumo	Hasta 30 días	1.25% 1.00%	0%
II	Especialmente Mencionados	De 31 a 60 días	5%	0%
III	Bajo Norma	De 61 a 90 días	25%	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 91 a 120 días	60%	60%
V	Pérdida	Más de 120 días	100%	100%

Los créditos de consumo, cuyo plan de amortización se haya pactado con pagos periódicos en plazos menores a treinta (30)

días, serán clasificados de acuerdo a las categorías de la tabla siguiente:

Tabla 6

Categoría	Créditos	Días de Mora	Reservas
I	Buenos	Hasta 8 días	1%
II	Especialmente Mencionados	De 9 a 30 días	5%
III	Bajo Norma	De 31 a 60 días	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 61 a 120 días	60%
V	Pérdida	Más de 120 días	100%

En el caso de que un deudor de consumo cuente con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, para las Categorías I y II, los porcentajes de reserva serán de cero por ciento (0%), siempre y cuando el valor de la garantía neto de descuento, cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones de consumo pendientes.

Si un deudor mantiene más de un crédito de consumo, todos ellos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado de acuerdo a las Tablas 5 y 6, respectivamente.

2.1.4 Tratamiento de Garantía Hipotecaria. En el caso que los créditos de consumo cuenten con garantía hipotecaria, para efectos de constitución de reservas, se aplicarán los porcentajes señalados en la Tabla 5 ó 6, de la siguiente manera: a) Categorías I y II: Los porcentajes de reservas se aplican sobre el monto adeudado; b) Categorías III, IV y V: Los porcentajes de reserva se aplican sobre la diferencia entre el monto adeudado y el valor de avalúo de las garantías hipotecarias neto del descuento contenido en el Anexo 2. No obstante, dichas reservas no pueden ser inferiores a los porcentajes mínimos aplicados sobre el monto adeudado, así: 15% para la Categoría III, 40% para la Categoría IV y de 60% para la Categoría V.

2.2. Créditos para Vivienda.

2.2.1 Definición. Los créditos que se deben clasificar bajo esta agrupación, son los contraídos por personas naturales, cuyo destino es financiar la adquisición, ampliación,

reparación, mejoramiento, subdivisión o construcción de una vivienda para uso propio, asimismo la compra de un lote de terreno para vivienda. En todos los casos el crédito debe contar con hipoteca debidamente inscrita o en proceso de inscripción, siempre y cuando no hayan transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha de presentación de la escritura al registro correspondiente, o con garantía recíproca cuando el crédito sea para financiamiento de vivienda social. Perentoriamente, mientras dure el trámite de inscripción, se aceptarán los contratos y/o promesas de compra venta, debidamente legalizados. Caso contrario se considerará dicho crédito como de consumo.

2.2.2 Criterios de Clasificación. La clasificación de los créditos para vivienda, se efectuará sobre la base de la morosidad en el pago de las cuotas de amortización, de acuerdo a las categorías de la Tabla 7.

2.2.3 Categorías de Clasificación y criterios para la constitución de reservas.

La clasificación será del 100% y para determinar las reservas para estos deudores se aplican los porcentajes de reservas sobre el monto adeudado, siguiendo las categorías de clasificación descritas en la Tabla 7.

Tabla 7

Categoría	Créditos	Días de Mora	Reservas
I	Buenos	Hasta 60 días	0.75%
II	Especialmente Mencionados	De 61 a 120 días	4%
III	Bajo Norma	De 121 a 210 días	15%
IV	Dudosa Recuperación	De 211 a 360 días	50%
V	Pérdida	Más de 360 días	70%

En el caso de que un deudor de vivienda cuente con garantía sobre depósitos pignoralos en la misma institución, para la Categoría I, el porcentaje de reserva serán de cero por ciento (0%), siempre y cuando el valor de la garantía neta de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones de vivienda pendientes.

Para la clasificación de los créditos para vivienda, debe considerarse la fecha de la cuota en mora más antigua. Si un deudor mantiene más de un crédito para vivienda, todos ellos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado.

3. Categoría Única por Deudor. En caso de que el deudor tenga varios créditos de distinto tipo en la misma institución supervisada, su clasificación será la correspondiente a la categoría de mayor riesgo, conforme al siguiente procedimiento:

- 1) La Institución Supervisada deberá establecer la categoría por cada operación de crédito.
- 2) En caso que un deudor tenga varias operaciones del mismo tipo de crédito, se asignará la categoría, según el mayor atraso registrado determinándose una sola categoría.
- 3) En caso que la categoría de mayor riesgo por tipo de crédito represente al menos el quince por ciento (15%) de las obligaciones del deudor en la misma institución, tal categoría se aplicará al resto de las obligaciones, dando como resultado la clasificación única del deudor en la misma institución; o,
- 4) En caso que la categoría de mayor riesgo por tipo de crédito represente menos del quince por ciento (15%) de las obligaciones del deudor en la misma institución, la clasificación de los créditos se mantendrá según el criterio del numeral 2) anterior; conservando cada tipo de créditos la categoría de mayor riesgo.

Sin perjuicio que la Comisión establezca posteriormente el uso de la Categoría Única para efectos de constitución de

reservas, las instituciones financieras podrán utilizar dicha categoría para tales efectos cuando consideren necesario su aplicación, de acuerdo al perfil de riesgo del deudor, en cuyo caso se deberán constituir las reservas de conformidad a las Tablas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 segregando las operaciones por garantías, cuando corresponda.

Este procedimiento entró en vigencia a partir del 30 de junio de 2014.

Si un deudor mantiene más de un tipo de crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble o garantía sobre depósitos pignoralos en la misma institución, se podrán considerar dichas garantías para los diferentes tipos de crédito, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes. En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.6 y 2.1.4.

En el caso que no se logre cubrir el 100% de las obligaciones antes mencionado, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo al tipo de crédito.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías podrán ser utilizadas para garantizar a su vez operaciones de otros tipos de crédito.

4. Alineamiento del Deudor.

En caso que el deudor tenga créditos en dos o más instituciones supervisadas, éste será reclasificado con una categoría de diferencia con respecto a la categoría de mayor riesgo que le haya sido asignada por cualquiera de las instituciones. Lo anterior aplica cuando las obligaciones clasificadas con la categoría de mayor riesgo representen como mínimo el veinte por ciento (20%) del endeudamiento

total. La categoría adquirida por el deudor, se denominará "reclasificación por alineamiento" y será empleada para calcular las reservas de todas las operaciones del deudor en la institución supervisada, de conformidad a los porcentajes de reservas de cada uno de los tipos de crédito según corresponda. La institución supervisada que ejecute el alineamiento mensual debe considerar la clasificación del deudor en base a la última información disponible en el Informe Confidencial del Deudor. Asimismo, deberá reportar la clasificación sin alineamiento en el campo asignado para tal efecto en la información que presente a la Comisión, quien establecerá la fecha de aplicación de este numeral.

5. Requisitos Adicionales de Reservas y aplicación de garantías recíprocas.

Los porcentajes de reservas establecidos en las tablas que contienen las categorías de clasificación precedentes, se aplicarán sin perjuicio de requerimientos adicionales determinados una vez evaluado el riesgo de crédito en las revisiones que efectúe esta Comisión. Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos en el otorgamiento, administración, seguimiento y control de créditos no se ajustan a los lineamientos de la normativa aplicable en materia de gestión de riesgo de crédito, y según el nivel de deficiencias encontradas, la Comisión podrá ordenar a la institución financiera la constitución de provisiones genéricas adicionales a las referidas en las presentes Normas, de conformidad a lo establecido en las Normas de Gestión de Riesgo de Crédito e Inversiones.

De igual forma cada institución, podrá aumentar dichos porcentajes, si considera que el riesgo de pérdida asumido es mayor a lo determinado en las presentes Normas. Para los créditos que tengan garantías recíprocas emitidas por las sociedades administradoras de fondos de garantías recíprocas que establece el artículo 2, inciso 1) del Decreto No. 205-2011, Ley del Sistema de Fondos de Garantía Recíproca para la Promoción de las MIPYMES, Vivienda

Social y Educación Técnica-Profesional, deberán constituirse al menos las reservas correspondientes a la categoría I según el tipo de crédito en la fecha de otorgamiento; y, en caso de incumplimiento de pago del deudor, se aplicará lo siguiente:

- 1) Si el fondo de garantía cubre cuotas del préstamo, se constituirán las reservas según lo establecido en el resto de esta Norma, a partir de la fecha en que se agotó dicha cobertura, según la morosidad del crédito. Si después de 90 días de haberse agotado la garantía ésta no se hubiera cobrado, se aplicará al crédito la categoría y reservas según su morosidad.
- 2) Si el fondo se basa en cobertura de saldo del crédito, por el monto garantizado sólo se constituirá al menos las reservas equivalentes a la categoría I según el tipo de crédito, durante los primeros 180 días de mora. Posterior a ello, se aplicará la categoría y reservas que corresponde a los días de mora. Por la parte del crédito no cubierta con garantía recíproca, se crearán las reservas para crédito, según lo establecido en esta Norma.

6. Cuentas Contables Sujetas a Clasificación y constitución de reservas.

Para fines de clasificación de la cartera, serán considerados los valores contabilizados en las cuentas siguientes: a) Préstamos, Descuentos y Negociaciones. b) Deudores Varios – Sobregiros; c) Comisiones por Cobrar; d) Intereses y Dividendos por Cobrar – Sobre Préstamos; e) Préstamos y Descuentos Negociados; f) Aceptaciones; g) Garantías Bancarias; h) Aavales; i) Endosos; j) Cartas de Crédito Stand By; k) Cartas de Crédito y Créditos Documentados; y, l) Todas aquellas otras obligaciones del deudor no registradas en las cuentas anteriores, incluidos los financiamientos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos. Para efectos de constitución de reservas no computarán las obligaciones del deudor donde la institución no asume riesgo (cartera administrada y cartera con recursos de fideicomisos sin riesgo para la institución).

En el caso de las aceptaciones, garantías bancarias, avales, endosos, cartas de crédito no vencidas, los porcentajes de reservas se aplicarán sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor contabilizado.

7. Otras Consideraciones aplicables a todos los Deudores para la Clasificación de la Cartera Crediticia.

7.1. Operaciones de Refinanciación y Readecuación.

7.1.1. Definiciones

Refinanciado	Es un crédito que sufre variaciones en sus condiciones principales (plazo, monto o tasa) debido a dificultades en la capacidad de pago del deudor. De igual forma se considera a aquel crédito otorgado para pagar otro crédito por problemas de capacidad de pago del deudor en la operación original.
Readecuado	Es un crédito que sufre variaciones en las condiciones principales, y que en ningún caso se deben a dificultades en la capacidad de pago del deudor.

No se considerará refinanciamiento cuando: • El cliente evidencie un buen comportamiento crediticio; se encuentre al día en sus pagos, y la institución conceda un nuevo crédito o ampliación del crédito vigente. • No exista discrepancia entre el programa de pagos del crédito y las disponibilidades financieras del deudor, respaldado con un análisis que evidencie una mayor capacidad de pago, por efecto de un mayor volumen de negocios. Para poder hacer refinanciaciones o readecuaciones, las instituciones sujetas a estas Normas, deberán contar con políticas aprobadas por su Junta Directiva o Consejo de Administración sobre esta materia. Las líneas de crédito revolventes, deberán ser evaluadas al menos cada doce (12) meses. Las instituciones sujetas a estas Normas deberán informar a la Comisión sobre las refinanciaciones y readecuaciones que efectúen durante el mes, a través del reporte contenido en la Central

de Información Crediticia, en los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.

7.1.2. Clasificación de Créditos Refinanciados y Readecuados.

Los deudores con créditos refinanciados deberán conservar la clasificación que les correspondía antes de cancelar con el nuevo crédito el crédito original o de modificar las condiciones de este último, salvo que se trate de Créditos Categoría I – Buenos, en cuyo caso deberán ser clasificados al menos en Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados. Los deudores con créditos readecuados no ameritan un cambio en la categoría de clasificación, sin embargo deberán ser registrados contablemente como tales. El tratamiento de los deudores refinanciados se realizará conforme la siguiente tabla:

Tabla 8

Cantidad de refinanciamientos	Categoría a utilizar para constituir reserva
dos veces	III
Tres veces	IV
Cuatro veces o más	V

Los deudores que sean refinanciados cuatro veces o más deberán constituir el 100% de la reserva si no cuenta con garantía hipotecaria.

En ningún caso los préstamos refinanciados pueden mejorar la categoría, salvo que cumplan con lo establecido en el numeral 7.1.3. Los deudores que debiendo haber sido registrados como refinanciados fueron registrados como readecuados o vigentes, deberán ser clasificados al menos en la Categoría III – Créditos Bajo Norma y

consecuentemente registrarlo en la cuenta contable que corresponda.

7.1.3 Reclasificación de Créditos Refinanciados. La categoría de clasificación de los deudores refinanciados podrá ser mejorada en una categoría, cada trimestre a partir del cumplimiento de las condiciones siguientes, siempre que el deudor haya efectuado pagos puntuales de capital de las cuotas pactadas para ese período y se encuentre cumpliendo con las condiciones de la refinanciación, según su forma de pago, así:

Forma de pago	Periodo de pagos puntuales
Mensual o menor	Seis meses
Mayor de un mes a seis meses	Un año
Mayor a seis meses	Dos años

Sin perjuicio de la gestión de recuperación que realizan las instituciones supervisadas, para efectos de aplicar esta Norma se entenderán como pagos puntuales, los recibidos por la institución dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de pago pactada. En caso que la refinanciación contemple un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en la clasificación crediticia del deudor, se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

7.1.4. Registro contable de los Créditos Refinanciados. Los créditos que hayan sido refinanciados deberán ser registrados contablemente como tales, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual Contable que corresponda. Los créditos refinanciados podrán ser registrados como créditos vigentes si se cumplen las siguientes condiciones: • Que los deudores de los créditos estén clasificados como Categoría I – Buenos o Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados, como

consecuencia de la evaluación de la capacidad de pago y lo señalado en el punto 7.1.3. • El deudor haya pagado por lo menos el 20% del capital de la deuda refinanciada. En caso de que la refinanciación contemple un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en el registro contable del crédito refinanciado se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia. Las refinanciaciones, deberán ser reportadas en la forma estadística SB-13, así como a la Central de Información Crediticia de la Comisión.

7.1.5. Refinanciamientos para créditos Agropecuarios. Los créditos agropecuarios al ser refinanciado por primera vez deberán ser clasificados como mínimo en categoría II, para efecto de su registro contable deberá aplicar lo establecido en el numeral 7.2. Cuando estos créditos se refinancien por segunda vez deberá mantener la categoría de riesgo del crédito cancelado y aplicar lo establecido en la tabla 8 y texto subsiguiente.

7.2 Tratamiento Contable por Refinanciación de Créditos en Mora. Las instituciones sujetas a estas Normas, que refinancien algún crédito o cuota después de transcurrido el plazo aplicable en días de mora, deberán registrar la diferencia entre el valor al cual estuviere registrado el crédito en el activo antes de la refinanciación y el valor al cual quedare contabilizado una vez que ésta se haya efectuado, en la cuenta correspondiente del Manual Contable vigente. Estas reservas tendrán el carácter de transitorias y disminuirán por el pago de todo o parte del crédito refinanciado, sin que se otorgue otro préstamo para el efecto. En el caso que se refinance un crédito castigado, se registrará en el pasivo, el monto total ingresado al activo en la cuenta que corresponda del Manual Contable vigente. Estas cuentas tendrán el carácter de transitorias y disminuirán por el pago de todo o parte del crédito refinanciado, sin que se otorgue otro préstamo para el efecto. En ambos casos, tanto las reservas como los pasivos se registrarán contra la cuenta "Productos Extraordinarios", que corresponda al producto respectivo siempre y cuando sean efectivamente percibidos. Cuando la Comisión en las supervisiones habituales examine la clasificación de estos créditos refinanciados e informe un mayor riesgo para la cartera, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios.

8. Información Requerida de los Deudores.

Para lograr un eficiente sistema de clasificación de cartera por categorías de riesgo, es fundamental contar con información completa, actualizada y de buena calidad del deudor. Esto aplicará, para todos los deudores en general, por lo que los expedientes de crédito deberán contener

toda la información mínima descrita en los Anexos 1-A, 1-B y 1-C, que forman parte integral de estas Normas.

9. Períodos de Clasificación.

Es responsabilidad de las instituciones supervisadas, evaluar y clasificar su cartera crediticia mensualmente con base en los criterios establecidos en las presentes Normas y llevar registros internos en los que se justifiquen y documenten los resultados de las mismas, tanto en conjunto como por cada deudor clasificado, debiendo reclasificar los deudores cuando los eventos se produzcan, salvo en aquellos casos en que tengan expresa prohibición de hacerlo. En este último caso, para reclasificarlos, deberán contar con la autorización previa de la Comisión.

10. Revisión de las Superintendencias.

Las Superintendencias efectuarán las supervisiones que correspondan, para verificar que la clasificación de la cartera de créditos que efectúen las instituciones supervisadas, se realice de conformidad con los lineamientos establecidos en estas Normas. Ello podrá dar origen a reclasificaciones de créditos en categorías diferentes a las asignadas por la institución supervisada, cuando se observe que no se ha dado cabal cumplimiento a las pautas establecidas en estas Normas. Dichas reclasificaciones sustituirán, para todos los efectos, las realizadas por la institución. Toda la información relacionada con el riesgo crediticio, así como aquella referida a otras materias, deberá ser proporcionada en el período formal en que se realice la supervisión; siendo el plazo final, el día en que se dé por concluida la supervisión in-situ; es decir cuando se abandonen las instalaciones de la institución visitada. En la discusión de créditos y ajustes que se efectúe previo a la conclusión de la supervisión, estará presente el

Superintendente respectivo, o la persona que éste designe en su representación. Posteriormente la Superintendencia respectiva, emitirá el informe definitivo de la supervisión. Las apelaciones a la clasificación en firme contenidas en el informe de supervisión referido, serán resueltas por la Comisión. Para ello, las instituciones presentarán la apelación al Superintendente que corresponda, acompañando la documentación de soporte y toda la información relacionada con el riesgo crediticio. Dicha apelación no libera de la obligación por parte de las instituciones de constituir las reservas determinadas por la Comisión hasta que la apelación haya sido resuelta.

11. Reclasificación Total de Créditos.

Cuando la Comisión verifique durante la ejecución de la supervisión in-situ, o, con fundamento en los informes de los auditores externos que la clasificación efectuada por la institución supervisada que se examina, difiere en un 25% de la provisión requerida que resulte de aplicar estas Normas en la muestra que se examina, podrá rechazar en su conjunto la clasificación realizada por la institución, instruyendo a la institución supervisada que corresponda, para que en un plazo no superior a treinta (30) días, ésta clasifique nuevamente dicha cartera. Si persistieren las deficiencias, la Superintendencia respectiva informará a la Comisión, la que adoptará las medidas que estime necesarias para obtener una apreciación exacta del riesgo asociado a la totalidad de la cartera crediticia.

12. Constitución de Reservas y Castigo Contable sobre el Saldo de los Créditos en Mora.

Las instituciones supervisadas deberán constituir el 100% de reservas sobre el saldo de la deuda al cumplirse dos (2)

años de mora para Grandes, Pequeños Deudores Comerciales y créditos agrícolas con garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, y vivienda; en caso de microcréditos y créditos de consumo con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles será de un año. Para proceder al castigo contable de los créditos a partes relacionadas, la Institución deberá solicitar previamente la autorización de la Comisión. Son requisitos legales y contables para el castigo de cualquier crédito, los siguientes: a) Aprobación de la Junta Directiva o Consejo de Administración. b) Comprobación de incobrabilidad. c) Constituir o tener constituido el 100% de reservas para los créditos que serán castigados. Las instituciones deberán establecer y mantener políticas y procedimientos aprobados por su Junta Directiva o Consejo de Administración para el castigo contable de los créditos. Las instituciones supervisadas deben reportar el detalle de los créditos castigados a la Central de Información Crediticia de la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada mes. En estos casos, la institución deberá remitir el punto de acta de Junta Directiva o Consejo de Administración mediante el cual se aprueba el castigo.

Las instituciones supervisadas que a la entrada en vigencia de la presente norma no tengan como mínimo un ciento diez por ciento (110%) de cobertura sobre créditos en mora deberán alcanzar el mínimo indicado a más tardar el 31 de diciembre del 2015.

Para lograr y mantener el porcentaje anterior, las instituciones supervisadas deberán mantener como mínimo el saldo de reservas para créditos constituidas al 31 de julio de 2014 y únicamente podrán disminuirse para castigos de créditos, pérdidas en adjudicación de activos eventuales y ventas de cartera las cuales sólo podrán realizarse, sin

devolución alguna de cartera a la institución que vende. La causa de tal disminución será informada a esta Comisión en los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que ocurra dicha situación.

Las instituciones deben publicar en forma trimestral y anual los montos de las deficiencias superávit de reservas requeridas en la presente Norma, en la publicación trimestrales y anuales de indicadores y estados financieros, a partir de las cifras trimestrales a junio del 2014 y anuales al 31 de diciembre del 2014, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento a esta Norma que aplique esta Comisión.

13. Elaboración y Remisión de Información.

La clasificación de la cartera crediticia al interior de la institución supervisada, deberá ser elaborada por personal diferente al que gestiona y otorga el crédito; concretamente, a través de las unidades o gerencias de riesgo y bajo la coordinación del Comité de Riesgos. Los resultados de la clasificación mensual de la cartera de créditos, deberá remitirse a la Comisión por los medios que ésta disponga y en los formatos que forman parte integral de esta Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al término del trimestre respectivo. La información que se remita a la Central de Información Crediticia, deberá incluir la categoría de riesgo única asignada al deudor, de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas. Dicha clasificación de cartera deberá ser hecha del conocimiento de la Junta Directiva o Consejo de Administración de las instituciones financieras.

14. Derogatorias.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma quedará sin valor y efecto la Resolución SB No.517/09-04-2014.

15. Lo no previsto en la presente norma será resuelto por la Comisión, de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales.

3. Comunicar la presente Resolución a las instituciones del Sistema Financiero, de Seguros, de Pensiones, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero y Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito e Instituciones de Previsión.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobada por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVARE FENTES**, Comisionado Propietario; **ROBERTO CARLOS SALINAS**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de agosto de dos mil catorce.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

12 S. 2014.

ANEXOS DE LAS
NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA
REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN SB No.1088/14-08-2014

Anexo No. 1 – A

Información Mínima Requerida en los Expedientes de Crédito Cartera Grandes Deudores Comerciales y Pequeños Deudores Comerciales.

Todos los criterios aquí descritos aplican para grandes deudores comerciales y pequeños deudores comerciales, así como para créditos agropecuarios según el monto del crédito (si es mayor o igual al 6% del capital mínimo establecido para los bancos aplica lo requerido a Grandes Deudores Comerciales, si es inferior a dicho monto aplica lo requerido a pequeños deudores comerciales), salvo que se especifique que un criterio le aplica particularmente a uno de ellos, por lo que las Instituciones deben mantener en los expedientes de crédito, la información mínima que se describe en los párrafos siguientes, la cual debe presentarse en el idioma español:

1. SECCIÓN LEGAL

En los casos que aplique esta información será requerida a personas naturales y jurídicas

- 1.1 Fotocopia de la Escritura de Constitución, sus modificaciones y otros documentos relevantes de la empresa.
- 1.2 Nómina actualizada de Accionistas, Consejo de Administración, principales funcionarios y representantes legales de la empresa.
- 1.3 Fotocopias de los poderes o autorizaciones otorgados por quienes tengan la facultad expresa, para contraer obligaciones en nombre de la empresa.
- 1.4 Fotocopias de los documentos que amparan legalmente las operaciones de crédito tales como Pagarés, Letras de Cambio, Escrituras de Constitución de Garantías debidamente registradas, y cualquier otro documento que confirme la existencia de una acreencia real.
- 1.5 Fotocopia de los Puntos de Acta de la Junta Directiva o de otra instancia resolutive en el que conste la aprobación de los créditos otorgados.
- 1.6 Fotocopia de los permisos extendidos por las autoridades correspondientes y requeridos para la ejecución del proyecto.
- 1.7 Fotocopia de los documentos relacionados con los procesos de recuperación de los créditos por la vía judicial.
- 1.8 Certificación o constancia que acredite que cuentan con Personalidad Jurídica debidamente extendida por la autoridad competente.

2. SECCIÓN FINANCIERA

- 2.1 Información financiera del deudor de los últimos tres (3) años o los que corresponda, si son menos los que tuviera de operar el prestatario, para lo cual tomará en cuenta los siguientes lineamientos:

2.1.1 **Grandes deudores comerciales:** Estados financieros auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o por firmas extranjeras cuando se trate de deudores no domiciliados en el territorio nacional (balance general, estado de resultados y flujo de caja).

2.1.2 **Pequeños deudores comerciales:** Estados financieros internos certificados por un contador colegiado (balance general y estado de resultados).

2.2 El análisis de riesgo del prestatario, que sirvió de base para la sustentación de la aprobación original del crédito (que incluye las referencias crediticias, obtenidas de la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y/o de las Centrales de Riesgo Privadas) y las subsecuentes actualizaciones (indicando si el crédito fue objeto de refinanciación o readecuación y las razones para modificar las condiciones originales del crédito), todos elaborados con base en los lineamientos establecidos en el Anexo 1-C.

2.3 Fotocopias de estudios de factibilidad de los proyectos financiados.

2.4 Evaluación de la empresa en el tiempo o proyecto financiado debidamente analizado.

3. CORRESPONDENCIA Y OTROS ANTECEDENTES

3.1 Solicitud del crédito conteniendo todos los datos inherentes a la misma, debidamente firmada y sellada por las partes que intervienen, cuando corresponda.

3.2 Antecedentes del deudor en relación a la experiencia crediticia con la institución supervisada y el sistema financiero en general.

3.3 Avalúos de las garantías actualizados de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia.

En ambos casos dichos avalúos, deben ser efectuados por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión.

Las instituciones supervisadas deberán mantener un registro actualizado de las garantías y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, así como su debida formalización, la inscripción en los registros que corresponda y los avalúos correspondientes.

3.4 Fotocopia de pólizas de seguros, debidamente endosadas a favor de la institución, que amparen los riesgos sobre los bienes que garantizan los préstamos.

3.5 Correspondencia relacionada con el crédito y su cobro.

3.6 Informes de visitas de seguimiento al deudor.

3.7 Para grandes deudores comerciales: Informe que fundamente la categoría de riesgo del deudor.

Anexo No. 1- B

Información Mínima Requerida en los Expedientes de Cartera de Microcrédito Crédito Agropecuario por montos menores o iguales a \$10,000.00

ASPECTOS GENERALES

Las instituciones supervisadas deberán mantener actualizados los expedientes de los prestatarios naturales o jurídicos, con la información mínima según exista y corresponda:

Fuente Información	Información Solicitada	Aplicabilidad
Titular	Nombres y Apellidos Completos	Obligatorio
	Lugar y Fecha de Nacimiento	Obligatorio
	Fotocopia de Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carnet de Residencia	Obligatorio
	Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN)	Obligatorio
	Dirección del domicilio	Obligatorio
	Número de teléfono domicilio	De ser el caso
	Número teléfono móvil	De ser el caso
	Dirección de correo electrónico	De ser el caso
	Información crediticia de los Buro de Crédito Privado y/o Central de Riesgo	Obligatorio
Unidad Familiar	Nombres y Apellidos completos del Cónyuge	De ser el caso
	Fotocopia de Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carnet de Residencia del Cónyuge	De ser el caso
	Actividad Económica del Cónyuge	De ser el caso
	Número de dependientes	De ser el caso
Negocio	Nombre y Dirección del negocio	Obligatorio
	Fotocopia del documento constitutivo, estatutos sociales, poderes de representación de la sociedad, debidamente inscritos en el registro correspondiente	De ser el caso
	Número de teléfono negocio	De ser el caso
	Actividad Económica del negocio	Obligatorio
	Destino de los recursos	Obligatorio
	Antigüedad del negocio	Obligatorio
	Experiencia en la actividad económica	De ser el caso
	Número de Empleados (excluyendo cónyuge e hijos)	De ser el caso

Financiera	Ficha de Información financiera que contenga como mínimo:	
	a) Activos	
	b) Pasivos y patrimonio (del negocio y familiar)	
	c) Ventas	
	d) Compras	
	e) Margen Bruto (c-d)	
	f) Gastos Del Negocio	
	g) Margen Neto (e-f)	
	h) Otros Ingresos Familiares	
	i) Gasto familiares	
	j) Ingreso Familiar Neto (g+h-i)	
Documentaria	k) Flujo de caja proyectado conforme metodología elaborada por la Institución Supervisada	Obligatorio
	l) Análisis crediticio y financiero del deudor y codeudor	
	Copia de un recibo de servicios básicos. De no ser posible la entidad generará una constancia documental de la verificación de la ubicación del domicilio o del negocio.	Obligatorio
	Autorización debidamente firmada para acceder a información del cliente a través de buros de crédito privado y/o central de riesgo	Obligatorio
	Fotocopia de los contratos y de otros documentos que respalden los créditos otorgados y que constituyan prueba de los derechos de la institución supervisada para exigir el pago	Obligatorio
	Fotocopia de los documentos que sustenten las garantías recibidas	Obligatorio
	Fotocopia del documento de aprobación de los créditos en el cual deberá constar la fecha de aprobación, el monto, plazo, forma de pago, tasas de interés, las garantías requeridas y el objeto del crédito, así como, los nombres y las firmas de quienes aprueban la operación	Obligatorio
	Informes de visitas al deudor, al otorgamiento del crédito y por seguimiento del mismo	Obligatorio
	Referencias comerciales y bancarias	De ser el caso
	Fotocopia de la correspondencia enviada y recibida por la institución supervisada referida a su gestión crediticia.	Obligatorio

Anexo No.1 - C**Aspectos Mínimos que debe contener el Análisis de Riesgo del Deudor Elaborado por las Instituciones Supervisadas****ASPECTOS GENERALES**

En lo concerniente a los grandes, pequeños deudores comerciales y créditos agropecuarios con montos mayores a \$10,000.00, las instituciones supervisadas deberán mantener en los expedientes de los prestatarios un análisis de riesgo, efectuado para cada facilidad crediticia otorgada, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. ANÁLISIS CUALITATIVO:

Debe contener un análisis integral que evalúe como mínimo:

- 1.1 Composición accionaria;
- 1.2 Habilidad gerencial de su(s) administrador(es);
- 1.3 Facultades para poder ejercer la representación legal del negocio;
- 1.4 Giro principal del negocio y su ubicación geográfica;
- 1.5 Análisis de principales competidores, cuota, precios y segmento de mercado;
- 1.6 Análisis de principales clientes, proveedores y productos;
- 1.7 Análisis de fortalezas y debilidades;
- 1.8 Comportamiento crediticio del deudor en la institución y en el sistema supervisado, en general;
- 1.9 Garantías y cobertura de póliza de seguro.

2. ANÁLISIS CUANTITATIVO:

El análisis deberá ser comparativo con base a información financiera descrita en el numeral 2.1 del anexo 1-A, que no debe superar los seis (6) meses de antigüedad del cierre del período fiscal del deudor. Dicho análisis permite determinar la viabilidad financiera del negocio, incorporando, como mínimo, la información siguiente:

- 2.1 Flujo de caja actualizado y proyectado, mismo que contendrá suficientes y razonables bases de sustentación, indicando los criterios utilizados para el cálculo de cada uno de los rubros que conforman dicho flujo de caja en función del plazo del crédito otorgado.
- 2.2 Principales indicadores: Liquidez (rotación de cuentas por cobrar/por pagar, inventario), Patrimonio, Rentabilidad, Apalancamiento y Cobertura de Deuda.
- 2.3 Sensibilización de los principales rubros.

Lo anterior, no limita a que las instituciones efectúen seguimientos a la evolución financiera del deudor en períodos intermedios con información financiera interna.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ANEXO No. 2**VALORACIÓN DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DE CLASIFICACIÓN DE CARTERA****1. Aspectos Generales**

- a) Para que una garantía, cualquiera sea su naturaleza, dentro de las mencionadas en el presente Anexo, pueda ser considerada en la clasificación de riesgo crediticio, debe estar legalmente constituida.

Después de constituida la garantía de un crédito, ésta podrá ser liberada siempre que el deudor cancele el saldo total de las obligaciones crediticias, o que la institución supervisada tenga garantizada la entrega a su favor del producto de la enajenación del o los bienes que respaldan el crédito, ya sea que se trata de una liberación total o parcial de garantías.
- b) La correcta formalización de las hipotecas y garantías mobiliarias destinadas a garantizar un crédito, deberá constar en un informe elaborado por profesionales del derecho internos o externos a la institución, en el que se certifique lo descrito en el literal a) precedente, mismo que se agregará al expediente de crédito del deudor.
- c) Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, el valor computado de la garantía debe estar respaldado por un avalúo efectuado por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia.
- d) Los bienes que se entreguen en garantía, deben estar situados en el territorio nacional y su ejecución deberá realizarse conforme a la legislación y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- e) No será aplicable lo citado en el punto d) anterior, a los documentos referentes a operaciones de comercio exterior y a las cartas de crédito emitidas con la finalidad de servir de garantía.
- f) Los instrumentos financieros entregados en garantía, deben ser emitidos por personas diferentes al deudor directo, salvo que se trate de depósitos a plazo constituidos en la misma institución o que se trate de valores negociables emitidos por una institución financiera del país o del exterior, siempre que esta última sea calificada como de primer orden conforme a las disposiciones emitidas por el Banco Central de Honduras.
- g) Los Bonos de Prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito autorizados, deberán estar debidamente endosados a favor de la institución financiera.

2. Criterios de Valoración

- a) Para efectos de la valoración de los bienes entregados en garantía, deberá tenerse presente los precios en que se efectúan las transacciones de bienes de similares características en los mercados correspondientes, prevalecientes en el momento de la aprobación del crédito.

- b) Para la valoración de los títulos valores emitidos por el Banco Central de Honduras o por el Gobierno de Honduras, se considerará el precio promedio de las transacciones de tales instrumentos, ocurridas durante el mes anterior a la fecha de la valoración en el mercado correspondiente. Si no hubiese transacciones en dicho mes, deberá estimarse un valor de liquidación, conforme a sus condiciones de plazo, calendario de amortización y tasa de interés.
- c) Para los depósitos a plazo constituidos como instrumentos negociables por instituciones financieras, se considerará el valor final de dichos depósitos, más los intereses u otros derechos que se acumulen a su vencimiento.
- d) Las garantías mobiliarias sobre letras de cambio y otros documentos representativos de créditos, que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exportan, que hayan sido emitidos o aceptados por una institución financiera nacional o extranjera y que representen para la entidad garantizada una obligación incondicional de pago, se valorizarán de acuerdo con los importes por los que se encuentren extendidos dichos documentos.
- e) Las garantías representadas por documentos de importación, serán valederas siempre que la institución financiera esté autorizada para disponer libremente de la mercadería que se importa. Por consiguiente, se pueden considerar como garantía los documentos de embarque mientras se mantengan en poder de la institución financiera, y sólo si el respectivo conocimiento de embarque o el documento que haga sus veces y la póliza o certificado de seguro estén extendidos a la orden de la institución financiera o endosados a él, sin restricción alguna. Las garantías representadas por documentos de importación se considerarán por el valor de la mercadería que se consigne en ellos, el que se determinará sobre la base del valor CIF o, cuando sea menor, por el que se hubiera declarado en la respectiva factura.
- f) Las garantías constituidas por las cartas de crédito irrevocables y confirmadas, emitidas por bancos del exterior que se encuentran calificadas en categoría BBB+ o superior, por una empresa calificadora internacional, se considerarán por el valor del respectivo documento.
- g) Las acciones que se reciban en garantía y que estén registradas en el mercado de valores, se valorizarán a precio de mercado. Aquellas que no estén registradas, se considerarán a su valor en libros. En este último caso, el valor en libros podrá ser castigado de acuerdo con el análisis que se practique a los estados financieros de la empresa.
- h) Adicionalmente a lo previsto en el numeral 3.3 del ANEXO No. 1 – A, para la valoración de los bienes físicos que se constituyan en garantía, ya sea con hipoteca o garantía mobiliaria deberán tenerse presente los valores predominantes de mercado, considerando asimismo, las dificultades que podría presentar su liquidación por parte de la institución financiera. En tal sentido, deberá utilizarse un criterio conservador para estimar el valor de liquidación de los bienes de que se trate.
- i) En el caso de las obras en construcción, garantizadas por el mismo bien que se está construyendo, se tomará en primer término el valor del terreno y se aumentará el valor de la garantía mediante los informes de avances de obra. Dichos informes de avance

ANEXO No. 2**VALORACIÓN DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DE CLASIFICACIÓN DE CARTERA****1. Aspectos Generales**

- a) Para que una garantía, cualquiera sea su naturaleza, dentro de las mencionadas en el presente Anexo, pueda ser considerada en la clasificación de riesgo crediticio, debe estar legalmente constituida.

Después de constituida la garantía de un crédito, ésta podrá ser liberada siempre que el deudor cancele el saldo total de las obligaciones crediticias, o que la institución supervisada tenga garantizada la entrega a su favor del producto de la enajenación del o los bienes que respaldan el crédito, ya sea que se trata de una liberación total o parcial de garantías.
- b) La correcta formalización de las hipotecas y garantías mobiliarias destinadas a garantizar un crédito, deberá constar en un informe elaborado por profesionales del derecho internos o externos a la institución, en el que se certifique lo descrito en el literal a) precedente, mismo que se agregará al expediente de crédito del deudor.
- c) Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, el valor computado de la garantía debe estar respaldado por un avalúo efectuado por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia.
- d) Los bienes que se entreguen en garantía, deben estar situados en el territorio nacional y su ejecución deberá realizarse conforme a la legislación y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- e) No será aplicable lo citado en el punto d) anterior, a los documentos referentes a operaciones de comercio exterior y a las cartas de crédito emitidas con la finalidad de servir de garantía.
- f) Los instrumentos financieros entregados en garantía, deben ser emitidos por personas diferentes al deudor directo, salvo que se trate de depósitos a plazo constituidos en la misma institución o que se trate de valores negociables emitidos por una institución financiera del país o del exterior, siempre que esta última sea calificada como de primer orden conforme a las disposiciones emitidas por el Banco Central de Honduras.
- g) Los Bonos de Prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito autorizados, deberán estar debidamente endosados a favor de la institución financiera.

2. Criterios de Valoración

- a) Para efectos de la valoración de los bienes entregados en garantía, deberá tenerse presente los precios en que se efectúan las transacciones de bienes de similares características en los mercados correspondientes, prevalecientes en el momento de la aprobación del crédito.

deberán estar certificados por un especialista inscrito en el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Créditos de las Instituciones Supervisadas, que para tal efecto lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

- j) En el caso de contratos de arrendamiento, factoraje, y contratos de compra-venta a futuro que representen un flujo de ingreso para el deudor, y dichos contratos estén cedidos a favor de la institución financiera, se valorizarán de acuerdo al valor actual de dichos flujos.

3. Orden Asignado al valor de los bienes entregados en Garantías sobre Hipotecas

El valor de la garantía debe establecerse sobre la base de su valor de liquidación, por lo que es necesario considerar las demás cauciones que puedan existir sobre un mismo bien, en el siguiente orden:

- a) Cuando se trate de una hipoteca de primer grado, se tomará su avalúo menos el descuento que corresponde conforme a la Tabla de Descuentos contenida en el numeral 4, del presente Anexo.
- b) Cuando se trata de una hipoteca de segundo, tercer o más grados, siempre que las anteriores no correspondan a "única y especial hipoteca", se descontará del valor determinado en el literal anterior, el monto de los créditos garantizados con mayor prioridad, obteniéndose un valor residual. En caso que cualquiera de los créditos anteriores tenga cláusula de "única y especial hipoteca", la garantía actual se considerará sin valor residual.

4. Descuentos al valor de los avalúos

Como criterio realista y conservador, a los avalúos que realicen los profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, o al valor neto consignado en la escritura siguiendo criterios de mercado, se les aplicará un descuento adicional por los siguientes conceptos:

- a) Por riesgo de fluctuación de precios, para cubrir el deterioro o las variaciones de mercado que puedan afectar los precios de los bienes.
- b) Por gastos de ejecución y costos de comercialización, lo que comprende gastos notariales, honorarios profesionales y otros gastos relacionados con la enajenación de la garantía. Estos últimos se producen normalmente porque las instituciones financieras no cuentan con la infraestructura física, equipos de venta, expertos en comercialización, ni con los canales adecuados de distribución para la venta de tales bienes.

Los porcentajes globales mínimos de descuento contenidos en la siguiente Tabla, serán aplicados según el tipo y características del bien de que se trate; dichos porcentajes variarán según los días de mora que tenga el crédito y serán deducidos del valor de los avalúos o del valor consignado en la escritura.

**Tabla de Descuento
(En porcentajes)**

TIPO DE GARANTÍA	DÍAS DE MORA		
	DESCUENTO		
GARANTIA DE HIPOTECA	Hasta 180 días	Entre 181 y 360	Más de 360
A. Propiedades Urbanas			
• Casas y departamentos para vivienda	10	10	15
• Terrenos urbanos	15	15	15
• Oficinas y Locales Comerciales.	20	25	30
• Estacionamientos, construcciones industriales y otras	35	35	45
B. Propiedades Rurales			
• Propiedades rurales con irrigación	10	10	15
• Propiedades rurales sin irrigación	15	15	20
• Naves marítimas y aeronaves	40	40	60
• Yacimientos mineros	50	50	70
• Otros bienes	50	50	70
GARANTIA MOBILIARIA	Hasta 90 días	Entre 91 y 180	Más de 180
a. Depósitos en Garantía	0	0	10
b. Valores Gubernamentales	10	20	20
c. Letras del Banco Central de Honduras	0	0	10
d. En almacenes de depósito	30	50	70
e. Bienes de consumo final ¹	40	80	100
f. Repuestos y partes	50	80	100
g. Productos intermedios	50	80	100
h. Bienes y equipos agrícolas nuevos ²	20	20	40
i. Bienes y equipos agrícolas usados ³	30	30	50
j. Bienes industriales ⁴	50	80	100
k. Otros bienes	50	80	100
l. Contratos de arrendamiento	40	70	100
m. Operaciones de factoraje	40	70	100
n. Contratos de compra-venta a futuro	40	70	100
o. Vehículos del año con póliza de seguro	20	20	40
p. Vehículos de 1 a 3 años con póliza de seguros	40	40	50
q. Vehículos de > 3 años con póliza de seguros	50	50	60

5. Situaciones en que corresponde valorar una Garantía

Las instituciones supervisadas deberán valorizar sus garantías en las siguientes situaciones:

a) Previo al otorgamiento de un crédito con garantía.

¹ Bienes de Consumo Final: Aquellos que son utilizados por los consumidores finales, quedando excluidos de este concepto, los productos que requieren de mayor elaboración o que constituyen materia prima para otra empresa, aunque correspondan al producto final de una industria intermedia.

² Que no constituyan inventarios

³ Que no constituyan inventarios

⁴ Que no constituyan inventarios

b) Cuando se refinance una operación de crédito, amparada con garantías adicionales.

c) En cualquier otra circunstancia que un sano manejo financiero lo aconseje, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 3.3 del Anexo No.1-A.

6. Registro Contable de las Garantías

Las instituciones supervisadas, deberán mantener actualizados sus datos sobre el valor de las garantías en atención al tipo de bien que se constituye como colateral.

Se autoriza a dichas instituciones utilizar las cuentas consignadas en los Manuales Contables correspondientes para los fines previstos sobre esta materia.

Diseno No. 1
RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS
(Cifras en lempiras)

Institución:

Información Correspondiente al:

CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS										TOTAL CATEGORÍA
	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	
I	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	
II	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	
III	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	
IV	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	
V	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	CRÉDITOS POR GARANTÍA	
TOTAL CREDITADO											

TOTAL CRÉDITOS SEGÚN BALANCE

Diferencia

Elaborado por:

Firma Autorizador:

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 2
RESUMEN DE RESERVAS PARA LA CARTERA CREDITICIA
 (Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

TIPO DE CARTERA	MONTOS DE RESERVA REQUERIDA CNBS*	MONTOS DE RESERVA REQUERIDA POR LA INSTITUCION	VARIACION
Créditos Comerciales			-0.00
Grandes Deudores Comerciales con Garantías Hipotecarias sobre Bienes Inmuebles			0.00
Grandes Deudores Comerciales con Garantías Depósitos Pignorados en la Misma Institución, Garantía Recíproca o Contra Garantías Emitidas por Instituciones de Primer Orden			0.00
Grandes Deudores Comerciales Con Otras Garantías			0.00
Pequeños Deudores Comerciales Hipotecarios.			0.00
Pequeños Deudores Comerciales con Garantía sobre Depósito Pignorado en la Misma Institución, Garantía Recíproca y/o Garantía de Primer Orden Emitida por una Institución Financiera			0.00
Pequeños Deudores Comerciales con Otras Garantías			0.00
Microcréditos			-0.00
Créditos Agropecuarios Hipotecarios.			0.00
Créditos Agropecuarios con Garantía sobre Depósito Pignorado en la Misma Institución, Garantía Recíproca y/o Garantía de Primer Orden Emitida por una Institución Financiera			0.00
Créditos Agropecuarios con Otras Garantías			0.00
Créditos de Consumo			-0.00
Otorgados Mediante Tarjetas de Crédito			0.00
Resto de Consumo con periodicidad mayor o igual a 30 días			0.00
Créditos para Educación con Garantías Recíprocas			0.00
Resto de Consumo con Periodicidad menor a 30 Días			0.00
Créditos de Vivienda			-0.00
TOTAL			0.00
RESERVA REGISTREADA EN BALANCE			0.00
SUFICIENCIA (INSUFICIENCIA)			0.00
			0.00

* Corresponde a la Reserva detallada en la última columna de los Discos Nos. 3 al 8.

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 4

CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

**CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, GARANTÍA RECÍPROCA Y/O CON
GARANTIA SOBRE DEPOSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCION**

CATEGORIA	DIAS DE MORA	NUMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			-
III	De 91 a 180 días			-
IV	De 181 a 360 días			-
V	Mas de 360			-
TOTAL				-

CREDITOS CON OTRAS GARANTIAS

CATEGORIA	DIAS DE MORA	NUMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 180 días			-
V	Mas de 180			-
TOTAL				-

**CREDITOS CON GARANTÍAS DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN,
GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES
DE PRIMER ORDEN**

CATEGORIA	DIAS DE MORA	NUMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 180 días			-
V	Mas de 180			-
TOTAL				-

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 4

CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

**CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, GARANTÍA RECÍPROCA Y/O CON
GARANTIA SOBRE DEPOSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCION**

CATEGORIA	DIAS DE MORA	NUMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			-
III	De 91 a 180 días			-
IV	De 181 a 360 días			-
V	Mas de 360			-
TOTAL				-

CREDITOS CON OTRAS GARANTIAS

CATEGORIA	DIAS DE MORA	NUMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 180 días			-
V	Mas de 180			-
TOTAL				-

**CREDITOS CON GARANTÍAS DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN,
GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES
DE PRIMER ORDEN**

CATEGORIA	DIAS DE MORA	NUMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I - A	De 0 a 15 días			-
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 180 días			-
V	Mas de 180			-
TOTAL				-

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 5
CLASIFICACION CARTERA DE MICROCREDITO
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CREDITOS CON OTRAS GARANTIAS

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 15 días			
II	De 16 a 30 días			
III	De 31 a 60 días			
IV	De 61 a 120 días			
V	Más de 120 días			
TOTAL				

CREDITOS CON GARANTÍAS DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE PRIMER ORDEN

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 15 días			
II	De 16 a 30 días			
III	De 31 a 60 días			
IV	De 61 a 120 días			
V	Más de 120 días			
TOTAL				

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 6
CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA CRÉDITOS AGROPECUARIOS
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA SOBRE BIENES INMUEBLES

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I	De 0 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			-
III	De 91 a 180 días			-
IV	De 181 a 360 días			-
V	Mas de 360			-
TOTAL			-	-

CREDITOS CON OTRAS GARANTIAS

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I	De 0 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			-
III	De 91 a 120 días			-
IV	De 121 a 180 días			-
V	Mas de 180			-
TOTAL			-	-

CREDITOS CON GARANTÍAS DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE PRIMER ORDEN

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	RESERVAS
I	De 0 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			-
III	De 91 a 180 días			-
IV	De 181 a 360 días			-
V	Mas de 360			-
TOTAL			-	-

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 7
CLASIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS PARA CONSUMO
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

Otorgados Mediante Tarjetas de Crédito

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL				

Resto de Créditos de Consumo con periodicidad mayor o igual a treinta (30) Días

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL				

Créditos Para Educación Con Garantías Recíprocas

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 30 días			-
II	De 31 a 60 días			-
III	De 61 a 90 días			-
IV	De 91 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL				

Resto de Créditos de Consumo con periodicidad Menor a Treinta (30) Días

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 8 días			-
II	De 9 a 30 días			-
III	De 31 a 60 días			-
IV	De 61 a 120 días			-
V	Más de 120 días			-
TOTAL				

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Diseño No. 8
CLASIFICACIÓN DE CARTERA CRÉDITOS PARA VIVIENDA
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CATEGORÍA	DÍAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	RESERVAS
I	Hasta 60 días			-
II	De 61 a 120 días			-
III	De 121 a 210 días			-
IV	De 221 a 360 días			-
V	Más de 360 días			-
TOTAL				-

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

DISEÑO 9-A

MANUAL CONTABLE INSTITUCIONES FINANCIERAS
CUENTAS DEL BALANCE ANALÍTICO

Institución: _____

Al ____ de ____ de ____

(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
103	PRESTAMOS, DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES		
104	DEUDORES VARIOS		
104101.01	Sobregiros		
104103	COMISIONES POR COBRAR		
104103.01	Sobre Préstamos del Proyecto Agropecuaria		
104103.02	Sobre Préstamos Fondo de Desarrollo Industrial		
104103.03	Otros Prestamos		
104104	INTERESES Y DIVIDENDOS POR COBRAR		
104104.01	Sobre Préstamos, Descuentos y Negociaciones		
104204.01	Sobre Préstamos, Descuentos y Negociaciones		
104203	COMISIONES POR COBRAR *		
104,203.03	Otros Prestamos		
401104	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
401204	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
	SUB-TOTAL		
CARTERA INDIRECTA			
401101	GARANTIAS Y AVALES OTORGADOS		
401201	GARANTIAS Y AVALES OTORGADOS		
CUENTAS	OTRAS OBLIGACIONES **		
	SUB-TOTAL		
	TOTAL SALDO SEGUN BALANCE ANALITICO		
	SALDO SEGUN CLASIFICACION DE CARTERA		
	DIFERENCIA		
CRÉDITOS DE DUDOSA RECUPERACION			
207101	Reserva Para Créditos Dudosos		
207102	Reserva Para Intereses de Dudoso Recaudado		
Créditos Adquiridos por Liq. Forzosa			
708104.07	Créditos Adquiridos por Liquidación Forzosa		
708204.07	Créditos Adquiridos por Liquidación Forzosa		

* En esta cuenta se incluirá las comisiones por cobrar relacionadas con la cartera de créditos.

** Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6. literal I) de las presentes Normas.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

DISEÑO 9-B

**MANUAL CONTABLE INSTITUCIONES DE SEGUROS
CUENTAS DEL BALANCE ANALÍTICO**

Institución: _____

Al ____ de ____ de ____

(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
103	PRESTAMOS INTERESES Y DIVIDENDOS POR COBRAR		
		SUB-TOTAL	
CUENTAS	OTRAS OBLIGACIONES **		
		SUB-TOTAL	
	TOTAL SALDO SEGUN BALANCE ANALITICO SALDO SEGUN CLASIFICACION DE CARTERA		
		DIFERENCIA	
Reserva para Préstamos			
103909	Reserva Para Préstamos		
106909	Reserva Para Intereses por Cobrar		

* En esta cuenta se incluirá las comisiones por cobrar relacionadas con la cartera de créditos.

** Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6. literal L) de las presentes Normas.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

DISEÑO 9-C
MANUAL CONTABLE OPDF'S
CUENTAS DEL BALANCE ANALÍTICO

Institución: _____

Al ____ de ____ de ____

(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
103	PRESTAMOS, DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES		
104103	COMISIONES POR COBRAR		
104104	INTERESES POR COBRAR		
104203	COMISIONES POR COBRAR		
104204	INTERESES POR COBRAR		
401104	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
401204	PRESTAMOS Y DESCUENTOS NEGOCIADOS		
	SUB-TOTAL		
CUENTAS	OTRAS OBLIGACIONES **		
	SUB-TOTAL		
	TOTAL SALDO SEGUN BALANCE ANALITICO		
	SALDO SEGUN CLASIFICACION DE CARTERA		
	DIFERENCIA		
CRÉDITOS DE DUDOSA RECUPERACION			
207101	Reserva Para Créditos Dudosos		
207102	Reserva Para Intereses Dudosos		

* En esta cuenta se incluirá las comisiones por cobrar relacionadas con la cartera de créditos.

** Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6. literal L) de las presentes Normas.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CERTIFICACIÓN

Trasrita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.969 celebrada en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, con la asistencia de los Comisionados JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Presidente a.i.; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; JORGE ALFLORES, Superintendente de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, designado por el Presidente a.i. para integrar la Comisión en calidad de Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 5. **Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal b)
.... **RESOLUCIÓN GE No.1189/27-08-2014.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 110 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros establece que las instituciones sujetas a dicha Ley deberán emplear la diligencia debida en la prestación de sus servicios a sus clientes, requiriendo esta práctica la obligación de proporcionar información oportuna, completa y relevante a los tomadores de seguros, tanto antes de

firmar la póliza de seguro como después; exigiendo un trato justo, prestando atención a las necesidades de información de los tomadores, actuando de manera competente con respecto a todas sus transacciones, debiendo evaluar las necesidades individuales del asegurado a fin de informar al tomador o usuario cuál es la cobertura de seguros que éste requiera.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GE No.1768/12-11-2012 aprobó las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas, las cuales tienen por objeto establecer lineamientos generales para la transparencia financiera, promoción de la cultura financiera y atención de las reclamaciones, quejas o consultas que los usuarios financieros realicen en las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO (4): Que es necesario que las instituciones de seguros fortalezcan sus sistemas de atención al usuario financiero, para asegurar el mantenimiento de información veraz, oportuna, adecuada y suficiente sobre los productos y servicios comercializados, esclarecer las inquietudes y atender las solicitudes dentro de plazos razonables establecidos, a fin de fortalecer la confianza del público en general respecto al mercado asegurador.

CONSIDERANDO (5): Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución GE No.1769/12-11-2012, mediante la cual se aprobaron las “Normas Complementarias para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero”, la cual en su Artículo 43 establece que la Comisión emitirá las Normas Complementarias específicas que regule la transparencia de información y la atención de los usuarios en el ámbito de las instituciones de seguros, que comprenda disposiciones especiales sobre esta materia.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 245 atribución 31 de la Constitución de la República; 1 literal c), 6, 13 numerales 1), 2) y 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1 numeral 1), 4, 5, 84, 86, 89, 93, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, 2 de la Ley de Protección al Consumidor, y en las Resoluciones GE No.1768/12-11-2012 y No.1769/12-11-2012,

RESUELVE:

1. Aprobar las siguientes:

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA, LA CULTURA FINANCIERA Y ATENCIÓN AL USUARIO FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO Y ALCANCE

Las instituciones de seguros estarán sujetas a las presentes Normas, que tienen por objeto establecer las disposiciones complementarias en relación a la transparencia de la información, específicamente en materia de difusión de publicidad, comisiones, primas de seguros y contratos de seguros que deberán observar en atención a la eficiencia y calidad de servicio al usuario financiero de las instituciones de seguros.

Artículo 2. DEFINICIONES

Para efectos de las presentes Normas, se entenderá por:

1. **Agravación del riesgo:** Situación que se produce cuando, por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad

del asegurado, el riesgo cubierto por una póliza adquiere una peligrosidad superior al inicialmente contratado.

2. **Alta Gerencia:** Es el Presidente Ejecutivo, Director Ejecutivo, Gerente General o su equivalente, responsable de ejecutar las disposiciones del Consejo o Junta u órgano que haga sus veces.
3. **Asegurado:** Es la persona que en sí misma o en sus bienes o intereses económicos está expuesta al riesgo, denominado también suscriptor de la póliza, tomador del seguro o contratante.
4. **Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
5. **Beneficiario:** Persona designada en la póliza por el asegurado o contratante como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establecen.
6. **Certificado de Seguro:** Documento por el que un asegurador da fe de la existencia de ciertas coberturas sobre un determinado objeto o persona.
7. **Contratante:** Persona natural o jurídica que suscribe con una institución de seguros una póliza o contrato de seguro.
8. **Contratante y/o Asegurado Potencial:** Persona natural o jurídica, a quién la institución de seguros o corredor de seguros le ofrecen el seguro, a través de sus diferentes canales de comercialización.
9. **Contrato de Seguro:** Convenio por el cual la institución de seguros se compromete a pagar a cambio de una prima, una indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.
10. **Ley:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.
11. **Órgano de Administración:** Incluye Consejo de Administración o Junta Directiva.
12. **Órgano de Dirección:** Incluye la Alta Gerencia, Gerentes de Área, y los diferentes Comités conformados por la Institución.
13. **Reclamo de seguros:** Solicitud hecha por una persona para el pago por parte de una institución de seguros por una pérdida que esté cubierta por la póliza de seguro.

14. Usuario Financiero de las Instituciones de Seguros o

Usuario Financiero: Persona natural o jurídica consideradas como tomadores, suscriptores, contratantes, asegurados o beneficiarios de seguros.

CAPÍTULO II

**SISTEMA DE ATENCIÓN AL USUARIO
FINANCIERO
DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS**

Artículo 3. SISTEMA DE ATENCIÓN

Las instituciones de seguros deben contar con un adecuado sistema de atención al usuario financiero, observando las disposiciones legales vigentes que genere obligaciones respecto a brindar un servicio de eficiencia y calidad de servicio al usuario financiero de seguros.

Artículo 4. DEL OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO FINANCIERO

El Oficial de Atención al Usuario Financiero de las instituciones de seguros es el funcionario encargado de velar por la implementación y cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la institución de seguros, así como por el cumplimiento de la normativa que emita la Comisión, y que sustenten el sistema de atención al usuario financiero, incluido lo relacionado a las presentes Normas.

Dicho Oficial deberá coordinar con la Alta Gerencia los mecanismos y acciones que deberán implementarse para el adecuado funcionamiento del sistema de atención al usuario financiero de seguros.

Las instituciones de seguros deberán comunicar a la Comisión el nombramiento del Oficial de Atención al Usuario Financiero, en un plazo de cinco (5) días hábiles después de la fecha de su designación, adjuntando la certificación del punto de acta donde fue nombrado.

Artículo 5. PLAN ANUAL DE TRABAJO

El Oficial de Atención al Usuario Financiero de las instituciones de seguros, para el debido cumplimiento de sus responsabilidades y la presentación del informe anual, deberá elaborar un Plan Anual de Trabajo que será puesto en consideración previa del Órgano de Administración, y aprobado por éste antes del 31 de diciembre de cada año. Una copia del referido Plan Anual deberá estar a disposición de la Comisión.

El informe anual del sistema de atención al usuario financiero deberá ser presentado a la Comisión a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año, adjuntando la certificación del punto de acta donde fue aprobado por el Órgano de Administración. El informe anual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Información estadística relativa a las verificaciones y revisiones efectuadas por el Oficial de Atención al Usuario Financiero, así como una descripción de la metodología utilizada en dicha revisión;
2. Actividades a implementar o para mejorar la atención del usuario financiero de las instituciones de seguros, incluyendo el cronograma de su ejecución;
3. Políticas, procedimientos y herramientas a desarrollar en el año;
4. Actividades especiales a desarrollar en áreas específicas;
5. Actividades de capacitación para todo el personal de la institución; y,
6. Revisión y actualización de políticas y procedimientos.

CAPÍTULO III

**TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA
INFORMACIÓN**

Artículo 6. TRANSPARENCIA

Las instituciones de seguros deberán proporcionar a los usuarios financieros información clara, suficiente, concreta y

oportuna que les permita conocer los costos, derechos y obligaciones que involucran tanto la suscripción de un contrato de seguros, como la indemnización del reclamo, indicándose las recomendaciones para la buena administración y manejo de los mismos, así como información sobre las posibles consecuencias por su mal uso.

En todos los casos, las instituciones de seguros deberán actuar con la diligencia debida, de tal forma que los tomadores y/o asegurados, según corresponda; conozcan la información relevante, tanto antes de firmar la póliza de seguros como después, para cerciorarse que ha sido informado de la cobertura de seguros contratada.

Artículo 7. DIFUSIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS DE SEGUROS

Las instituciones de seguros deberán brindar información actualizada, sobre los seguros y servicios que ofrecen, indicando en forma clara y detallada los ramos en que opera, los riesgos cubiertos, las exclusiones del seguro, cargos adicionales, obligaciones y/o garantías del asegurado, utilizando para ello lenguaje de fácil comprensión; asimismo, recomendaciones sobre la transparencia de la información brindada por parte del usuario financiero; sobre la inobservancia a lo anterior puede afectar la cobertura; así como el procedimiento para solicitar la indemnización del reclamo y otra información que se requiera.

Dicha información será difundida a través de las áreas de atención y servicio al público, página web, folletos, pizarras o mecanismos electrónicos, así como en la publicidad, o de otras que se estimen convenientes, de acuerdo a las que utilice la institución de seguros.

Independientemente del canal de comercialización para ofrecer el servicio, el personal encargado de ofertar el producto o servicio al usuario financiero de seguros debe estar debidamente capacitado para brindar la información sobre los diferentes

productos de seguros que ofrecen. La institución de seguros deberá cerciorarse que los intermediarios de seguros se mantengan actualizados con relación a los productos y servicios ofrecidos al público.

Artículo 8. INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

A fin de que el público en general pueda tener información sobre los productos de seguros, las instituciones deberán difundir en su página web, como mínimo la siguiente información:

1. Información actualizada sobre los productos de seguros que ofrecen, clasificados por tipo de producto, precisando el canal por el que es ofrecido el mismo;
2. Información sobre el procedimiento para presentar la solicitud del seguro, incluyendo la información mínima que debe adjuntarse en caso de siniestro, de acuerdo al tipo de producto;
3. El vínculo con la página web de la Comisión, para poder comparar los productos y servicios ofrecidos por todas las instituciones de seguros;
4. Las distintas instancias ante las cuales pueden recurrir los usuarios financieros de seguros para presentar sus denuncias y/o reclamos, tales como la propia institución y ante la Comisión;
5. El vínculo con la página web de la Comisión que muestre el registro de los intermediarios de seguros autorizados; y,
6. Las preguntas más frecuentes que tengan los usuarios con sus respectivas respuestas.

Artículo 9. INFORMACIÓN A TRAVÉS DE FOLLETOS

Cuando se utilicen folletos, brochures o material escrito informativo para la difusión de productos y servicios de seguros, los mismos deberán contener información actualizada de las características del producto o servicio de seguros ofrecido.

Los folletos, brochures o material escrito informativo deberán indicar dónde pueden obtener información adicional a la provista en los mismos.

Artículo 10. PUBLICIDAD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

La publicidad que realicen las instituciones de seguros, deberá ajustarse a la realidad jurídica y económica del producto o servicio promocionado, evitando la publicidad comercial que pueda generar engaño, comparaciones falsas o una competencia desleal y a su vez, expresarse en forma auténtica, clara, veraz, precisa y sin omisiones relevantes, a efecto de no inducir al público a engaño, error o confusión sobre las características, precios y calidad de los productos o servicios de seguros ofrecidos.

Artículo 11. INTERVENCIÓN DE LA CNBS EN LA PUBLICIDAD

La Comisión podrá, por iniciativa propia o a petición de parte interesada, previa notificación a la institución de seguros, ordenar la suspensión, modificación o cancelación de la publicidad, cuando considere que ésta no se sujeta al marco legal y regulatorio vigente.

Las instituciones de seguros deberán proveer a la Comisión, cuando así lo requiera, un ejemplar de las diferentes publicidades y/o promociones que lleven a cabo, debiendo proceder a entregar las mismas dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al requerimiento. La información provista por la institución de seguros deberá ser en igual formato que el empleado en la publicidad y/o promoción. Sin embargo, no será necesario que la institución cuente con autorización previa de la Comisión, para el uso o empleo de su publicidad.

Artículo 12. DEL ESTADO DE CUENTA

Las instituciones de seguros que comercializan productos que incorporen componentes de ahorro o inversión, deberán indicar en los estados de cuenta las primas de seguros, las comisiones

por concepto de administración del fondo, las cuales estarán debidamente sustentadas, además de la rentabilidad garantizada o estimada y la periodicidad del cobro o pago de dichos conceptos, según corresponda.

Artículo 13. DE LAS COMISIONES

La institución podrá proporcionar a solicitud del usuario financiero la información relacionada a las comisiones que se pagarán a los intermediarios de seguros, por la labor de asesoría que se les brindará a los usuarios financieros de seguros durante toda la vigencia de la póliza.

Artículo 14. DE LA PRIMA DE COBRO

Las instituciones de seguros cobrarán sus primas de seguros de acuerdo a los principios establecidos en el Libro IV, Título II, Capítulo X del Código de Comercio, considerando las condiciones de libre competencia en el mercado de seguros y las Normas emitidas por la Comisión. En las presentes Normas, se tomarán en cuenta los siguientes términos:

A) Prima Pura de Riesgo o Neta (PR):

Representa el costo esperado de la siniestralidad, y se calcula a partir de la probabilidad del siniestro, de la intensidad del riesgo, y del valor del objeto asegurado de conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros. Asimismo, la prima de riesgo que ofrezca la institución de seguros deberá ser la aprobada por la Comisión de acuerdo a la nota técnica del producto.

B) Prima Comercial o de Tarifa (PC):

Es el pago por la protección que otorga el seguro, compuesto por la prima de riesgo, los gastos de intermediación (comisiones), los gastos administrativos, el margen de utilidad, así como cualquier otro gasto relacionado con el seguro, con excepción de los impuestos que estén a cargo directo del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario. Los recargos antes mencionados, su forma de aplicación y sus límites serán los aprobados por la Comisión en la nota técnica del producto.

C) Costo de financiamiento (CF), o recargos financieros (RF):

Son los intereses que aplican las instituciones de seguros para financiar el pago de la prima en los casos en que su desembolso se realice fraccionalmente durante la vigencia del contrato, mediante el pago de cuotas periódicas. Se obtendrá a partir de la siguiente fórmula:

$$RF = \left(\sum_{i=1}^n C_i \right) - PC - I - GE$$

Dónde: C_i : i-ésima cuota periódica

I: Impuestos y demás carga impositiva

PC: Prima comercial

GE: Gastos de emisión

n: número de desembolsos/pagos en un año natural

D) Prima Anual Total de Seguros (PATS):

Es la prima comercial más los gastos de emisión, pago de impuestos de la prima, y corresponde al monto a pagar efectivamente por el asegurado en concepto del seguro. No podrá cobrarse al tomador del seguro, asegurado o beneficiario ningún otro cargo asociado a los seguros, distintos de las primas que resulten de la contratación.

No aplicará comisión en la contratación de seguros o fianzas del Estado, para los agentes dependientes e independientes y corredores de seguros.

$$PATS = PC + GE + I$$

Para el caso de pólizas nuevas, renovaciones y traslados, las instituciones de seguros deberán documentar debidamente en el expediente del usuario, los recargos adicionales que se incluyan en la Prima Anual Total de Seguros (PATS), como ser recargos por siniestralidad, ocupación, así como bonificaciones por no siniestralidad, devolución de excedentes, entre otros.

Para las pólizas con componente de inversión, no se incluirá en la Prima Anual Total de Seguros (PATS), la prima de ahorro, es decir aquella destinada a cubrir la posibilidad de supervivencia del asegurado al producirse el vencimiento del contrato.

Cuando la vigencia del seguro sea menor a un (1) año, se utilizarán los valores que el asegurado efectivamente pagará por la cobertura brindada durante el tiempo contratado.

En los casos que la vigencia del seguro sea mayor a un (1) año, se informarán las primas que correspondan a un (1) año calendario, y también deberá informarse la proporción de la prima correspondiente al período posterior al año.

E) Tasa de Gastos (TG):

Es la razón de todos los gastos y recargos aplicados a la prima de riesgo, respecto a la prima anual total, y que se obtendrá a partir de la siguiente fórmula:

$$TG = \frac{PATS - PR}{PATS} * 100\%$$

Dónde: TG: Tasa de gastos

PATS: Prima anual total de seguros

PR: Prima de riesgo

F) Valores a informar en los contratos de seguro:

Los siguientes valores deberán ser informados al usuario financiero de seguros en la póliza y el recibo de cobro:

- 1) La prima comercial calculada de acuerdo a los recargos establecidos y aprobados en la nota técnica;
- 2) La prima anual total de seguros (PATS);
- 3) La tasa de gastos expresada como porcentaje; y,
- 4) El impuesto.

En el Anexo No. 1 se establecen dos (2) ejemplos de cómo debería calcularse la información referente al presente Artículo.

Artículo 15. DEBER DE INFORMAR A LOS CONTRATANTES O ASEGURADOS POTENCIALES

En la etapa previa a la contratación y para efectos de la formalización del contrato de seguros, las instituciones de seguros deberán asesorar a los contratantes o asegurados potenciales, con toda la información vinculada al producto de seguros ofertado, y deberán evaluar las necesidades individuales del asegurado para determinar las coberturas necesarias, para informar al asegurado sobre la protección adecuada de los riesgos.

Las instituciones de seguros deberán mantener canales de comunicación disponibles con la finalidad de resolver las consultas de los usuarios financieros de seguros, respecto de las coberturas contratadas y brindar una atención adecuada en caso de siniestros.

Las instituciones deberán asesorar a los contratantes o asegurados potenciales sobre el derecho que tienen a designar un intermediario de seguros, quien se encontrará facultado para realizar en su representación todos los actos de administración vinculados a sus intereses, pudiendo ser revocada en cualquier momento, a través de los mismos mecanismos utilizados para su designación.

Las instituciones de seguros y/o intermediarios, deberán asesorar al usuario financiero de seguros durante la vigencia del contrato, resaltando la función que cumplirán ante la ocurrencia de un siniestro.

Artículo 16. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL RIESGO

Las instituciones de seguros y/o intermediarios, deberán hacer del conocimiento del usuario financiero de seguros la

importancia de informar fidedignamente lo requerido en las declaraciones de las condiciones de salud, estado físico, enfermedades preexistentes, así como los antecedentes médicos; resaltando que, en caso no se complete dicha información, la cobertura contratada podría quedar excluida según las condiciones del contrato de seguros. Dicho requerimiento debe constar expresamente en los formularios que para tales efectos se entregue a los usuarios financieros de seguros.

Si la institución de seguros no exige al asegurado las referidas declaraciones, como requisito para la contratación del seguro, no podrá considerar como causal de exclusión ni rechazar el siniestro aduciendo la falta de dicha información.

De igual manera, en el caso de seguros de bienes, las instituciones de seguros y/o intermediarios, deberán realizar una evaluación al bien expuesto al riesgo, debiendo solicitar la información que permita identificar las posibilidades de su afectación y calcular en base a ello la prima comercial, informando sobre el particular al contratante y/o asegurado potencial del seguro. En caso que no se cuente con la información o la institución no la solicite, no podrá considerar como causal de exclusión ni rechazar el siniestro aduciendo la falta de dicha información.

Artículo 17. COMUNICACIÓN DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Las instituciones de seguros y/o intermediarios deberán hacer del conocimiento del usuario financiero de seguros sobre la obligación que tendrá éste último de informar a la institución de seguros, detallando el procedimiento para comunicar las circunstancias que agraven el riesgo, precisando los plazos que se deberá observar para tal fin, y las consecuencias sobre la falta de esta comunicación. Dicho requerimiento debe constar expresamente en el condicionado general o particular de la póliza y la forma en que debe efectuarse la comunicación

correspondiente a las instituciones, considerando que es un requisito indispensable para mantener la cobertura del riesgo.

La citada comunicación deberá referirse a todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubiesen sido conocidas por la institución al inicio del contrato, no lo habría celebrado o se habrían pactado condiciones más onerosas para el usuario financiero de seguros.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Artículo 18. DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS

Las instituciones de seguros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley, deberán presentar y poner a disposición de la Comisión, los modelos de las pólizas, condiciones del contrato, bases técnicas y tarifas o primas de seguro o fianza, antes de su utilización, para que la Comisión formule las observaciones u objeciones que estime pertinentes, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, posteriores a la presentación.

En ningún caso las instituciones de seguros podrán cobrar a los contratantes o asegurados, primas de seguro u otros costos adicionales por conceptos no informados previamente a la Comisión, relacionados con el seguro contratado.

Artículo 19. REDACCIÓN DE LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS

Las instituciones de seguros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley, deberán redactar las condiciones de las pólizas de seguros, en idioma español de fácil comprensión para el asegurado, estableciéndose en forma clara y precisa los derechos y obligaciones de cada parte y en especial que sean de fácil comprensión para el asegurado.

Asimismo, en todos los formatos pre-impresos que las instituciones de seguros utilicen en sus productos de seguros, los caracteres tipográficos deberán ser fácilmente legibles.

Para todas las pólizas que emita la institución de seguros, las coberturas básicas y los riesgos no cubiertos por el contrato deberán consignarse en forma secuencial destacada, en tamaño de letra doce (12) puntos y en negrita. Dicha disposición estará vigente a partir del 31 de marzo del 2015.

Artículo 20. MODELOS DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 de la Ley, las instituciones de seguros deben mantener en resguardo y actualizados los modelos de las pólizas, contratos, bases técnicas, tarifas o primas que usen en sus operaciones, para efectos de brindar una adecuada información a los usuarios y público en general sobre los productos que ofrecen. Dichos modelos de pólizas, contratos, bases técnicas, y demás información relacionada deberán estar siempre a disposición de la Comisión.

Artículo 21. PRÁCTICAS ABUSIVAS

Queda prohibido a las instituciones de seguros realizar las siguientes prácticas abusivas:

1. Solicitar, obligar o permitir al usuario financiero de seguros firmar en blanco, en todo o en parte, cualquier documento, contrato o título valor que constituya obligación para éste;
2. Divulgar información o ejercer cualquier otra acción que desprestigie al usuario financiero de seguros a causa de las acciones que realice en ejercicio de sus derechos;
3. Compensar el pago de la prima con valores a favor que tenga el usuario financiero de seguros en la institución, cuando dicha situación no haya sido convenida;
4. Sin previo aviso, cobrar al usuario financiero de seguros por la prestación de servicios, que de conformidad a la práctica

- general o políticas de la institución de seguros, deben ser brindados sin costo alguno, por parte de las instituciones de seguros;
5. No actualizar los diferentes aranceles de servicios utilizados por las instituciones de seguros;
 6. Impedir o negar al usuario financiero de seguros la realización de pagos o abonos a la deuda que tenga con la institución de seguros;
 7. Utilizar las garantías proporcionadas por el usuario financiero de seguros para un contrato diferente al pactado o convenido previamente;
 8. Incurrir en situaciones que deriven en conflictos de interés entre los usuarios e instituciones del mismo grupo financiero, de tal forma que se anteponga los propios intereses de ambas o una de dichas instituciones del grupo financiero, ante los intereses de los tomadores de seguro;
 9. Cuando se presenten casos debidamente justificados, y que sean determinados por la Comisión.

Las instituciones de seguros que realicen cualquiera de las prácticas abusivas, descritas en el presente Artículo, estarán sujetas a las sanciones que correspondan de conformidad con el marco legal y normativo aplicable.

Artículo 22. CLÁUSULAS ABUSIVAS

Para efectos de las presentes Normas, se tendrán por no convenidas las cláusulas abusivas que:

1. Restrinjan los derechos de los usuarios financieros de seguros o amplíen los derechos de las instituciones de seguros.
2. Desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños.
3. Contengan cualquier disposición que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del usuario financiero de seguros.
4. Confieran a la institución de seguros el derecho exclusivo de interpretar el significado, alcance y cumplimiento de las cláusulas contractuales y de las indemnizaciones respectivas.

5. Otorguen a la institución de seguros la facultad de modificar unilateralmente el contrato de seguros durante el lapso de su vigencia, cuando ello no esté previsto contractualmente, o cuando lo sea, la misma implique una modificación sustancial en las condiciones contractuales.
6. Impongan al usuario financiero de seguros un determinado proveedor de bienes o servicios remunerados, sin darle libertad para elegir.
7. Impongan la obligatoriedad de la cancelación del contrato, sin la previa notificación al asegurado.

Cuando exista duda sobre la interpretación del contrato por haber sido redactado en forma ambigua, se realizará la interpretación en el sentido más favorable para el usuario financiero de seguros.

Artículo 23. PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS

Antes de su implementación, las instituciones de seguros deberán presentar y poner a disposición de la Comisión las modificaciones a las condiciones del contrato, para que ésta, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles formule las observaciones u objeciones que estime pertinentes. Una vez transcurrido el plazo anterior y que la Comisión haya formulado sus observaciones u objeciones, dichas instituciones procederán a comunicar las modificaciones a la póliza de seguros al usuario financiero de seguros a través de los medios que se considere oportuno, dejando evidencia de la forma de comunicar dichas modificaciones.

En dicha comunicación, la institución de seguros deberá resaltar las modificaciones a los contratos de seguros en caracteres destacados, para que el usuario financiero de seguros pueda manifestar expresamente su rechazo o no a la propuesta, para lo cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles previos a la entrada en vigencia de la modificación. De no manifestarse el usuario financiero de seguros en el plazo antes indicado se entenderá que acepta las modificaciones propuestas por la institución.

Artículo 24. RESCISIÓN UNILATERAL DE LA PÓLIZA DE SEGUROS

El usuario financiero de seguros podrá solicitar a la institución la rescisión del contrato de seguros, siempre que haya cumplido previamente con el pago de las primas devengadas a la fecha de la solicitud; dicha facultad, podrá ser ejercida utilizando la misma forma, lugar y medios a través de los cuales el contrato fue celebrado. Cuando el usuario financiero haya pagado una prima por un período mayor, al momento de la solicitud de rescisión, la institución deberá calcular el importe a devolver al usuario.

La institución tendrá un plazo de diez (10) días hábiles como máximo para atender la solicitud presentada por el usuario financiero de seguros.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES APLICABLES A LA OCURRENCIA DE SINIESTROS

Artículo 25. INFORMES DE LOS AJUSTADORES Y LIQUIDADORES DE RECLAMOS

La carta de asignación del ajuste suscrita entre la institución de seguros y los ajustadores y liquidadores de reclamos deberá considerar el plazo y condiciones para la entrega del informe correspondiente. El referido informe debe estar a disposición de las partes, en caso de litigios, arbitrajes y otras que por disposiciones legales se requiera.

Artículo 26. RECHAZO DE PAGO DE SINIESTROS

El rechazo de un siniestro debe ser fundamentado por la institución de seguros, constatando el mismo en el expediente. Deberá incluirse los informes técnicos emitidos, ya sea por la institución o por los ajustadores y liquidadores de reclamos y demás documentos que sustenten la decisión adoptada por la institución. Dichos expedientes deberán encontrarse a disposición de la Comisión.

Las instituciones deberán informar detalladamente, mediante comunicación escrita enviada al usuario financiero y/o intermediario de seguros; indicando los motivos que sustentan el rechazo del siniestro. Dicha comunicación deberá estar suscrita por el responsable del área encargada de evaluar los siniestros o por el o los funcionario(s) designado(s) por la Alta Gerencia, según las políticas de cada institución. Los informes elaborados por los ajustadores y liquidadores de reclamos, deben ser puestos a disposición de los usuarios financieros y/o intermediarios de seguros, en caso de litigios, arbitrajes y otras que por disposiciones legales se requiera.

En el caso que la comunicación de rechazo del siniestro sea enviada a través del intermediario de seguros designado por el asegurado, éste deberá entregarla al usuario financiero de seguros, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, después de recibida. El intermediario deberá brindar la asesoría que resulte necesaria. Si la institución remite la comunicación directamente al usuario financiero de seguros, debe enviar además, una copia al intermediario, a efectos de que éste cumpla con su obligación de asesoramiento.

Artículo 27. RECHAZO DE PAGO DE SINIESTROS POR PRE-EXISTENCIA

En el caso de seguros de vida y médico hospitalario, si la institución de seguros determina que existen afectaciones o dolencias a la salud que no fueron informadas por el usuario financiero de seguros a través de la declaración señalada en el Artículo 16 de las presentes Normas, y que ameritan declarar su pre-existencia con la consecuente suspensión o pérdida de los derechos de indemnización.

Para lo anterior, la institución deberá contar con documentos certificados o pruebas fehacientes que acrediten la presencia de la citada afectación o dolencia con anterioridad a la suscripción del contrato de seguros. Dicha situación deberá ser comunicada

al usuario financiero y/o intermediario de seguros, de acuerdo a lo descrito en el artículo anterior.

En el caso que el usuario financiero de seguros no estuviese conforme con los fundamentos técnicos y legales que la institución de seguros utilizó para sustentar el rechazo de la indemnización del siniestro, dicho usuario podrá recurrir al procedimiento establecido en las Normas Para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas, para interponer el reclamo correspondiente.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE RECHAZO DE LOS SINIESTROS

A partir del 31 de diciembre del 2014, la Comisión publicará trimestralmente en el Boletín Estadístico y Financiero del Sistema Asegurador, de acuerdo a la información reportada mensualmente a la Comisión a través de la Central de Información del Sistema Asegurador (CISA), la estadística relativa al pago y rechazos de los siniestros que realicen las instituciones de seguros.

Las instituciones de seguros deberán establecer en su página web el vínculo con la sección de la página web de la Comisión que publica la información mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 29. REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y PLAZO DE ADECUACIÓN

El órgano de administración de las instituciones de seguros deberá aprobar un plan de adecuación para la implementación de las presentes Normas. Dicho plan deberá ser remitido a la Comisión dentro de un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles a la entrada en vigencia de las presentes Normas, y no

deberá contener actividades de adecuación que excedan al 31 de marzo de 2015.

Artículo 30. APLICACIÓN DE SANCIONES

La determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento a las disposiciones establecidas en las presentes Normas, se realizará de conformidad a lo establecido en la legislación y régimen de sanciones vigente.

Artículo 31. CASOS NO PREVISTOS

La Comisión mediante Resolución, resolverá los casos no previstos, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, mejores prácticas y estándares internacionales.

Artículo 32. VIGENCIA

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones de Seguros, Agentes Independientes o Corredores de Seguros.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata.
Queda aprobada por unanimidad. ... F) JOSÉ ADONIS
LAVARE FUENTES, Presidente a.i.; ROBERTO
CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario, JORGE
A. FLORES, Comisionado Suplente; MAURA
JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil catorce.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

12 S. 2014

*Comisión Nacional de Bancos y Seguros*ANEXO No. 1
EJEMPLOS DEL CÁLCULO DEL PATSSeguro Temporal 1 año

Seguro contra incendios

Prima por millar: 4.0

Suma Asegurada: L. 500,000.00

Prima Comercial L. 2,000.00

Prima Pura de Riesgo: L. 655.00

(Sólo para cálculo, no se publicaría)

Impuestos: L. 300.00

Derechos de Emisión: L. 300.00

Total General Anual L. 2,600.00

Cálculo del PATS

PATS = Prima Comercial + Impuestos + Derechos de Emisión

PATS = 2,000 + 300 + 300 = 2,600

$$\text{Tasa de Gastos (TC): } TC = \frac{PATS - PR}{PATS} * 100\% = \frac{2,600 - 655}{2,600} * 100\% = 74.81\%$$

(El 74.81% del PATS son por recargos, y el 25.19% es para cubrir el riesgo)

Entonces se informaría:

Prima Comercial: L. 2,000.00

Impuesto: L. 300.00

Prima Anual Total del Seguro: L. 2,600.00

Tasa de Gastos: 74.81%

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Seguro Temporal 5 años

TIPO DE SEGURO: TEMPORAL DE VIDA INDIVIDUAL A 5 AÑOS

COBERTURA: PAGO DE SUMA ASEGURADA POR FALLECIMIENTO E INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

Prima por millar:	4.9	Edad del Asegurado:	40 años
Suma Asegurada:	L. 100,000.00	Prima Pura de Riesgo:	L. 297.50
		(Sólo para cálculo no se publicaría)	
Prima Comercial	L. 490.00		
Impuestos:	L. 0.00		
Derechos de Emisión:	L. 500.00		

Se deberá calcular el PATS para el primer año póliza. Por Prorratio los gastos de emisión para el primer año son 100 Lempiras

PATS = Prima Comercial + Impuestos +
Derechos de Emisión

$$PATS = 490 + 0 + 500 = 990.00$$

Tasa de Gastos (TC): $TC = \frac{PATS - PR}{PATS} * 100\%$

$$TC = \frac{990 - 297.5}{990} * 100\% = 69.95\%$$

(El 69.95% del PATS son recargos, el restante 30.05% es para cubrir riesgo)

Entonces se informaría:

Prima Comercial:	L. 490.00
Impuesto:	L. 0.00
Prima Anual Total del Seguro:	L. 990.00
Tasa de Gastos:	69.95 %

Sección "B"

Comisión Nacional de Bancos y Seguros Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.964 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el treinta de julio de dos mil catorce, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta, JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G" Secretaria General, que dice: "...5. Asuntos de la Gerencia de Estudios: literal a)**RESOLUCIÓN GE No.1031/30-07-2014.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CONSIDERANDO (1):** Que el 1 de julio de 2014 BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S. A., presentó ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el escrito intitulado "SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE COMERCIAL Y DE DENOMINACIÓN SOCIAL DE UNA ENTIDAD BANCARIA. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER", suscrito por el abogado Juan José Alcerro Milla, en su condición de Apoderado Legal de la referida entidad bancaria, tendente a obtener autorización para reformar la Escritura de Constitución Social y Estatutos Sociales de su representada por cambio de denominación social de BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A. a BANCO FICOHSA CB, SOCIEDAD ANÓNIMA o BANCO FICOHSA CB, S.A., así como el nombre comercial BANCO FICOHSA CB. La referida solicitud fue trasladada mediante auto del 3 de julio de 2014 a la Gerencia de Estudios para la emisión del dictamen y proyecto de resolución correspondiente. **CONSIDERANDO (2):** Que la solicitud planteada por BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A., se fundamenta en las disposiciones contenidas en el Artículo 12 de la Ley del Sistema Financiero, el cual establece que toda modificación de la escritura pública de constitución y de los estatutos de las instituciones sujetas a esta Ley, requerirán autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Asimismo, el Artículo 14 de dicha Ley establece literalmente que: "La denominación social de las instituciones del sistema financiero constituidas en Honduras debe ser original y novedosa... No se inscribirá ni renovará en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro, el nombre Comercial o denominación social que corresponda a alguna institución financiera sino hasta después que la Comisión haya autorizado su establecimiento. En la denominación social de las instituciones del sistema financiero privado, no se podrá incluir ninguna referencia que induzca a suponer que actúan por cuenta del Estado o en relación con el mismo o con alguna de sus dependencias, salvo las ya existentes". **CONSIDERANDO (3):** Que el 17 de julio de 2014, BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A. presentó ante este Ente Supervisor escrito intitulado "Se presenta Manifestación.- Se acompaña Proyecto de Escritura Pública de Reforma de Constitución Social." acompañado del proyecto de reforma a la escritura Social de dicha sociedad; suscrito por la abogada Melissa Alejandra Vásquez Reyes, en su condición de apoderada legal de la institución bancaria. Posteriormente, el 21 del mismo mes y año, la entidad peticionaria presentó el escrito intitulado "Se presenta documentación de estudio de mercado por cambio de nombre comercial y denominación social." el que contiene las principales conclusiones del impacto que tendrá el cambio de denominación social y nombre comercial propuesto. **CONSIDERANDO (4):** Que el cambio de denominación social solicitado por BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A., así como, las reformas a la Escritura de Constitución Social y Estatutos Sociales derivados del mismo, obedecen el mandato expreso de su Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. el 1 de julio de 2014, lo cual consta en el Punto QUINTO, numerales 1) y 2) del Acta No. 30 correspondiente a referida Asamblea, la que fue protocolizada mediante Instrumento Público Número Ochenta y Cinco (85) de fecha 1 de julio de 2014 ante los oficios del Abogado y Notario Ernesto Alfonso Carrasco e inscrita bajo el Número 23224, Matricula 63100 del Registro Mercantil de Francisco Morazán. **CONSIDERANDO (5):** Que de conformidad con lo manifestado por BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A. en su solicitud, el cambio de denominación responde a la nueva estructura accionaria de dicha sociedad, es decir, a la adquisición del control accionario de la entidad bancaria por parte de Banco Financiera Comercial Hondureña, S.A., alcanzando una participación del 99.99%. operación que fue autorizada por este Ente Supervisor

mediante Resolución GE No. 809/11-06-2014 emitida el 11 de junio del presente año. **CONSIDERANDO (6):** Que según información remitida por la peticionaria, relacionado con el impacto que tendría en la ciudadanía el cambio de denominación de BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A. a BANCO FICOHSA CB, SOCIEDAD ANÓNIMA, del total de los encuestados un 99% conocía sobre la reciente compra de dicha entidad bancaria por parte de Banco Ficohsa; asimismo un 92% consideraron no percibir ningún tipo de confusión con la nueva denominación. **CONSIDERANDO (7):** Que el análisis técnico legal determinó procedente la solicitud presentada por BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A., ya que la modificación de su denominación social se ajusta al marco legal aplicable y se fundamenta en la adquisición del control accionario de la entidad bancaria por parte de Banco Financiera Comercial Hondureña, S.A. (Banco Ficohsa); y, que la asimilación de la nueva denominación social se justifica en vista de que esta última entidad bancaria absorberá al banco peticionario, mediante un proceso de fusión por absorción. **CONSIDERANDO (8):** Que la Dirección de Asesoría Legal mediante opinión del 29 de julio de 2014, es del parecer que se autorice a BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A. el cambio de denominación social y nombre comercial del que se ha hecho mérito. **POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 6 y 13, numeral 15) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, 9, 12 y 14 de la Ley del Sistema Financiero, 169 y 191 del Código de Comercio, **RESUELVE:** 1. Autorizar a BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A., el cambio de denominación social a BANCO FICOHSA CB, SOCIEDAD ANÓNIMA o BANCO FICOHSA CB, S.A., así como el nombre comercial BANCO FICOHSA CB, de conformidad con lo acordado en Punto QUINTO, numerales 1) y 2) del Acta No. 30, correspondiente a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la institución bancaria, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. el 1 de julio de 2014. Lo anterior, en virtud que la modificación de la denominación social se ajusta al marco legal aplicable vigente sobre la materia y se fundamenta en la adquisición del control accionario de la entidad bancaria por parte de Banco Financiera Comercial Hondureña, S.A. (Banco Ficohsa), misma que conlleva un proceso de fusión por absorción de la entidad peticionaria por parte de esta última institución bancaria. 2. Asimismo, derivado de la modificación a la denominación social, autorizara BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A. la reforma de la cláusula TERCERO de la Escritura Social y el Artículo 3 de los Estatutos Sociales de conformidad al proyecto de Reforma de Escritura que se adjunta y que forma parte de la presente Resolución. 3. BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A. debe cumplir con las medidas pertinentes relativas al cambio de denominación social, a fin de que dicha modificación no afecte la relación con sus clientes 4. La Comisión por medio de la Secretaria General, de conformidad con los artículos 9 y 12 de la Ley del Sistema Financiero, extenderá la certificación íntegra de lo resuelto a la sociedad, con el fin de que el Notario la copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el Instrumento Público de Reformas, señalándose un plazo de quince (15) días hábiles para el otorgamiento de la Escritura Pública de Reformas y una vez inscrito en el correspondiente Registro, la Certificación deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos (2) de los diarios de mayor circulación en el País, por cuenta de BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A. 5. La Institución Bancaria, posteriormente deberá remitir a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros copia autenticada de la nueva redacción de la Escritura de Constitución y de los Estatutos Sociales conteniendo las reformas aprobadas en la presente Resolución, una vez que las mismas hayan sido inscritas en el Registro correspondiente 6. Notificar a la apoderada legal de BANCO CITIBANK DE HONDURAS, S.A. la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, comunicar el contenido de la misma a la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo. 7. La presente Resolución es de ejecución inmediata.....Queda aprobada por unanimidadF) ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta, JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario, MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de julio de dos mil catorce.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General

18 S. 2014.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, CERTIFICA: La parte conducente del Acta de la Sesión No. 964 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el treinta de julio de dos mil catorce, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERA ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice: "... 5. Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal b)... **RESOLUCIÓN GE No. 1032/30-07-2014.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, S.A., presentó ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, escrito titulado: "SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE COMERCIAL Y DE DENOMINACIÓN SOCIAL DE UNA ENTIDAD EMISORA DE TARJETA DE CRÉDITO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER", suscrito por el abogado Juan José Alcerro Milla, en su condición de Apoderado Legal de dicha Institución, tendente a obtener autorización de este órgano Supervisor para efectuar cambio de nombre comercial a "FICOHSA TARJETAS CB" y cambio de denominación social a "FICOHSA TARJETAS CB, S.A.", derivado de lo cual, se efectuarán reformas a la escritura de constitución y estatutos sociales de la sociedad antes referida. La solicitud en referencia fue trasladada a la Gerencia de Estudios mediante auto recibido el 8 de julio de 2014, para que emita dictamen y proyecto de Resolución. **CONSIDERANDO (2):** Que mediante escrito de Manifestación presentado ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el 14 de julio de 2014, titulado: "MANIFESTACIÓN DE RECTIFICACIÓN DE NOMBRE COMERCIAL Y DENOMINACIÓN SOCIAL DE UNA ENTIDAD EMISORA DE TARJETAS DE CRÉDITO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.", suscrito por la abogada Melissa Alejandra Vásquez Reyes, en su condición de Apoderada Legal de CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A., mediante el cual acompaña el Instrumento Número Ciento Nueve (109), conteniendo la Protocolización de Certificación del Acta Número diecisiete (17) de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A., celebrada el 1 de julio de 2014, en la cual se acuerda la modificación del cambio de nombre a "Ficohsa Tarjetas CT" y de denominación social a "Ficohsa Tarjetas CT, S.A.". Asimismo, la peticionaria en relación con la petición de modificación de la denominación social, presenta un sondeo relacionado con el probable impacto que tendría el cambio de nombre comercial y denominación social de Ficohsa Tarjetas CT. **CONSIDERANDO (3):** Que la solicitud planteada por CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A., en su condición de sociedad emisora de tarjetas de crédito, tendente a modificar su nombre comercial a FICOHSA TARJETAS CT y la denominación social a FICOHSA TARJETAS CT, S.A. se fundamenta en las disposiciones contenidas en el Artículo 13 de la Ley de Tarjetas de Crédito, el cual establece que toda modificación de la escritura pública de constitución y de los estatutos de las sociedades sujetas a esta Ley, requerirán autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, incluyendo fusiones, adquisiciones y traspasos de activos y/o pasivos. **CONSIDERANDO (4):** Que el cambio de nombre comercial y denominación social solicitado por CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A., así como, las reformas a la Escritura de Constitución derivadas del mismo, obedecen el mandato expreso de su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, MDC el 1 de julio de 2014, el cual consta en el Punto Quinto de la referida Acta, mismo que fue protocolizado mediante Instrumento Número Ochenta y Seis (86) de fecha 1 de julio de 2014, debidamente registrada en el Número 23219, matrícula 66572 del Registro Mercantil de Francisco Morazán. Posteriormente, mediante Instrumento Número Ciento Nueve (109) de fecha 11 de julio de 2014, ante lo oficios del Abogado y Notario Ernesto Alfonso Carrasco Castro, e Inscrita en el Registro Mercantil de Francisco Morazán bajo el número 23385, matrícula 66572, se rectificó el Instrumento Ochenta y Seis (86) antes referido, en virtud que por un error involuntario en la transcripción de la referida Certificación, se consignó en la cláusula Quinto de dicha certificación como nueva razón social el nombre de "FICOHSA TARJETAS CB, S.A.", siendo lo correcto "FICOHSA TARJETAS CT, S.A.", asimismo, se consignó erróneamente como nombre comercial "FICOHSA TARJETAS CB", siendo lo correcto "FICOHSA TARJETAS CT". **CONSIDERANDO (5):** Que de conformidad con lo manifestado en su solicitud por CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A., el

cambio de nombre comercial y de denominación responde al cambio en su estructura accionaria, es decir, a la adquisición del control accionario de dicha entidad por parte de Banco Financiera Comercial Hondureña, S.A. (Banco Ficohsa); traspaso de acciones que fue autorizado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución GE No. 809/11-06-2014 emitida el 11 de junio de 2014, con lo que dicha sociedad bancaria se convirtió en el accionista mayoritario de la emisora de tarjetas de crédito con una participación del 99.99%. Cabe mencionar que dicho cambio de denominación es de carácter transitorio, en vista del proceso de fusión por absorción mediante el cual, Cititarjetas de Honduras, S.A. será integrada a la entidad bancaria referida en el presente Considerando de esta Resolución. **CONSIDERANDO (6):** Que con base a la presentación del estudio de mercado realizado por el adquirente, se verificó el impacto que tendrá el cambio de nombre comercial y denominación social de la sociedad CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A. a FICOHSA TARJETAS CT y FICOHSA TARJETAS CT, S.A., determinándose que los cambios antes referidos, se apegan más con la denominación del accionista mayoritario. **CONSIDERANDO (7):** Que el análisis técnico determinó procedente la solicitud presentada por CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A., ya que la modificación de su nombre comercial y de denominación social se sujeta al marco legal aplicable y se fundamenta en la adquisición del control accionario de la entidad emisora de tarjetas de créditos por parte de Banco Financiera Comercial Hondureña, S.A. (Banco Ficohsa). **CONSIDERANDO (8):** Que la Dirección de Asesoría Legal mediante opinión del 29 de julio de 2014, es del parecer que se autorice a CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A. el cambio de denominación social y nombre comercial del que se ha hecho mérito. **POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 6 y 13, numeral 15) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 11, 13 y 14 de la Ley de Tarjetas de Crédito; 169 y 191 del Código de Comercio, **Resuelve: 1.** Autorizar a CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A., el cambio de nombre comercial a FICOHSA TARJETAS CT, y de denominación social a FICOHSA TARJETAS CT, S.A., de conformidad con lo acordado en el Acta correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la emisora de tarjeta de crédito, celebradas en la ciudad de Tegucigalpa, MDC el 1 y 11 de julio de 2014. Lo anterior, en virtud que la modificación del nombre comercial y de denominación social se ajusta al marco legal aplicable vigente sobre la materia y se fundamenta en la adquisición del control accionario de la entidad emisora de tarjetas de crédito por parte de Banco Financiera Comercial Hondureña, S.A. (Banco Ficohsa), situación que ha dado lugar al proceso de fusión por absorción de Cititarjetas de Honduras S.A., por parte de Banco Ficohsa, S.A. 2. Asimismo, derivado de la modificación del nombre comercial y de denominación social, autorizar a CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A., las reformas de la CLÁUSULAS TERCERO y VIGÉSIMO TERCERO de la Escritura de Constitución, de conformidad al proyecto de Reforma de Escritura que se adjunta y forma parte de la presente Resolución. 3. Recomendar a CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A. cumpla con las medidas pertinentes relativas al cambio de nombre comercial y de denominación social, a fin de que dicha modificación no afecte la relación con sus clientes. 4. Autorizar a la Secretaría General de la Comisión para que extienda la respectiva certificación con el fin de que el notario la copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el instrumento público de reformas señalándose un plazo de quince (15) días hábiles para el otorgamiento de la Escritura Pública de Reformas. Dicha Certificación deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y en dos (2) diarios de circulación nacional por cuenta de CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A. Posteriormente, la Sociedad peticionaria deberá inscribir el instrumento público de reformas en el Registro correspondiente. 5. La Sociedad peticionaria posteriormente, deberá remitir a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, copia autenticada de la nueva redacción de la Escritura de Constitución y de los Estatutos Sociales conteniendo las reformas aprobadas en la presente Resolución, una vez que las mismas hayan sido inscritas en el Registro correspondiente. 6. Notificar a la Apoderada Legal de CITITARJETAS DE HONDURAS, S.A. la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes; asimismo hacer del conocimiento del contenido de la misma a la Superintendencia de Valores y Otras Instituciones. 7. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobada por unanimidad... F) ETHEL DERA ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en la misma fecha de su firma electrónica cuyos efectos jurídicos se encuentran consignados en el Artículo 51 párrafo primero de la Ley del Sistema Financiero.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General.

18 S. 2014.

indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

CUARTO: "EL MINISTERIO APOSTOLICO Y PROFETICO CORRIENDO POR FE", se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia, de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación del "MINISTERIO APOSTOLICO Y PROFETICO CORRIENDO POR FE", se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

SÉPTIMO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

OCTAVO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

NOVENO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO: De oficio procedase a emitir la Certificación de la presente Resolución, a razón de ser entregada al interesado. **NOTIFIQUESE. (F) KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de agosto de dos mil catorce.

RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA
SECRETARIO GENERAL

23 S. 2014

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 01 marzo del 2011, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 096-11, promovida por la Licenciada Daniela Villafranca Lamas, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Green Development Corporation, S.A. de C.V., contra la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para que se declare la anulación del acto administrativo contenido en la resolución No. 1460/23-09-2010 dictada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en fecha 23 de septiembre del año 2010 en el expediente administrativo 1311/2009. Que se reconozca una situación jurídica individualizada y se adopten medidas para su pleno restablecimiento. Relacionado con la resolución No. 1460/23-09-2010, dictada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en fecha 23 de septiembre del año 2010.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

23 S. 2014

- [1] No. de Solicitud: 2014-030680
- [2] Fecha de presentación: 28/08/2014
- [3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
- A.- **TITULAR**
- [4] Solicitante: GRUPO MARLIN, S. DE R.L. DE C.V.
- [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, Honduras.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
- B.- **REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- **ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ACCTEL



- [7] Clase Internacional: 0
- [8] Protege y distingue: Venta de accesorios y equipo de telecomunicaciones.
- D.- **APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: DANNY BLADIMIR CABALLERO AMAYA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 9 de septiembre del año 2014
- [12] Reservas: No tiene reservas.

ABOG. EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 S., 9 y 27 O. 2014